

Índice

Boletines oficiales

Estado

Sábado 7 de marzo de 2026



Núm. 59

AVALES. [Resolución de 26 de febrero de 2026](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria.

[\[pág. 6\]](#)

Jueves 12 de marzo de 2026



Núm. 63

PLAN CONTROL TRIBUTARIO. [Resolución de 11 de marzo de 2026](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026.

[\[pág. 6\]](#)

Catalunya

Núm. 9621 - 10.3.2026



IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS

[Llei 2/2026](#), de 6 de març, de modificació de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de creació de la taxa pel servei de gestió i recaptació del recàrrec municipal de l'impost

[\[pág. 9\]](#)



Actualidad de la web de la AEAT

NÚMERO DE REFERENCIA

RENTA 2025. Ya es posible obtener el número de referencia para la Campaña de Renta 2025

[\[pág. 11\]](#)



Consejo de Ministros

CDI.

ESPAÑA-PAÍSES BAJOS. ACUERDO por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y de su Protocolo.

[\[pág. 12\]](#)

CDI.

ESPAÑA-MONTENEGRO. ACUERDO por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo.

[\[pág. 12\]](#)



Normas en tramitación

MODELOS 042 (nuevo), MODELO 172, MODELO 175 (nuevo), MODELO 721 y MODELO 289

CRIPTOACTIVOS. Se publica en la web de la AEAT para información y audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el **modelo 042** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el **modelo 172** «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el **modelo 175** «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el **modelo 721** «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289** de Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

[\[pág. 13\]](#)



Congreso de los Diputados (sección del boletín de 16/06/2025)

PROYECYO DE LEY

LGT/IRPF/ISD. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[\[pág. 14\]](#)



Norma en tramitación (sección del boletín de 29/07/2025)

CRIPTOACTIVOS

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

[\[pág. 16\]](#)



Preguntas del INFORMA

PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el mes de febrero incorporadas al INFORMA

[\[pág. 18\]](#)



Consulta de la DGT

GRUPO EMPRESARIAL INTERNACIONAL

IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. La DGT aclara que la exención del artículo 7.p) LIRPF puede aplicarse, aunque no exista facturación intragrupo *Lo relevante es que el trabajo realizado en el extranjero genere una ventaja o utilidad para la entidad no residente del grupo, no la existencia de una facturación efectiva entre entidades vinculadas.*

[\[pág. 21\]](#)

ADQUISICIÓN DE LOCAL MEDIANTE SUBASTA

IVA. SUBASTA. La DGT analiza el IVA en la adjudicación de inmuebles en subasta administrativa

La DGT confirma que la transmisión está sujeta a IVA si el transmitente es empresario, aunque normalmente quedará exenta por tratarse de segunda entrega, salvo renuncia a la exención por adquirente empresario.

[\[pág. 24\]](#)

COMIDAS CON CLIENTES

IRPF. GASTOS ACTIVIDAD PROFESIONAL. La DGT estudia la deducibilidad de los gastos de comidas con clientes en el IRPF de los autónomos

La DGT confirma que los gastos por atenciones a clientes pueden ser deducibles si están correlacionados con los ingresos, correctamente justificados y dentro del límite del 1 % de la cifra de negocios

[\[pág. 27\]](#)

SERVIDUMBRE DE VUELO

IVA. La DGT nos recuerda que la constitución de una servidumbre de vuelo para un aerogenerador en terreno rústico está sujeta pero exenta de IVA

La DGT recuerda que la constitución onerosa de una servidumbre de paso aéreo sobre terreno rústico constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, aunque puede quedar exenta cuando recae sobre terrenos conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

[\[pág. 29\]](#)

TRANSMISIÓN DE NEGOCIO

IVA. SUJECCIÓN. La DGT nos recuerda que la compra separada del local y los activos de una clínica no constituye transmisión de unidad económica por lo que está sujeta a IVA

La DGT concluye que la adquisición fragmentada de una clínica de ginecología está sujeta al IVA al no transmitirse una unidad económica autónoma.

[\[pág. 32\]](#)

CARGAS URBANÍSTICAS DERIVADAS DE SENTENCIA

IS. GASTOS. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de cargas urbanísticas, intereses y costas derivadas de sentencia judicial

La DGT confirma que los importes pagados por una sociedad por una carga urbanística derivada de una sentencia, así como los intereses y las costas procesales, pueden ser gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan los requisitos generales de imputación contable y devengo.

[\[pág. 35\]](#)

EXENCIÓN VENTA MAYORES 65 AÑOS

IRPF. OPCIÓN DE COMPRA. La venta de vivienda habitual mediante arrendamiento con opción de compra puede quedar exenta en mayores de 65 años.

La DGT confirma que la ganancia patrimonial puede quedar exenta si la venta se produce dentro de los dos años siguientes a dejar de residir en la vivienda habitual.

[\[pág. 38\]](#)

INFLUENCER DE TIKTOK

IVA. PUBLICIDAD. La DGT analiza el tratamiento en IAE e IVA de los ingresos obtenidos por un influencer que promociona productos en una plataforma digital.

La DGT califica la actividad como profesional en el IAE (grupo 869) y considera que las comisiones percibidas constituyen servicios de publicidad cuya sujeción al IVA depende de la localización del destinatario del servicio

[\[pág. 40\]](#)



Resolución del TEAC

LÍMITE DE LA CUOTA

IP. NO RESIDENTES. El TEAC en una segunda resolución del mes de enero reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.

[\[pág. 43\]](#)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

LGT. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM. El TEAC anula una derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador por vulnerar el principio *non bis in idem* tras haberse anulado previamente una derivación solidaria por los mismos hechos

El Tribunal establece que, al tener naturaleza sancionadora tanto la responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a LGT como la subsidiaria del artículo 43.1.a LGT, la Administración no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación contra el mismo administrador y por las mismas deudas cuando el primero ha sido anulado por razones de fondo.

[\[pág. 45\]](#)

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. PRESCRIPCIÓN. El Tribunal concluye que el plazo de cuatro años para derivar responsabilidad comienza con la última actuación recaudatoria frente al deudor principal y no se interrumpe por actuaciones posteriores una vez declarado fallido, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo.

El TEAC determina que las actuaciones recaudatorias realizadas tras la declaración de fallido del deudor principal no interrumpen la prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad subsidiaria.

[\[pág. 48\]](#)



Sentencia

COMPENSACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

IRPF/IVA. MÓDULOS. El Tribunal Supremo fija doctrina: la compensación del REAGP del IVA no computa para excluir al agricultor del régimen de estimación objetiva en el IRPF.

[\[pág. 51\]](#)

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

IRPF. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS EXTRANJEROS. El TSJ de Madrid permite deducir en el IRPF la totalidad del impuesto pagado en el extranjero por dividendos, sin limitarlo al 15 % del Convenio de Doble Imposición

El Tribunal considera que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones de impuestos en cada país extranjero cuando la finalidad de la deducción por doble imposición es evitar que soporte una tributación duplicada.

[\[pág. 54\]](#)

Auto del TC

INADMISIÓN

COOPERATIVAS. BINS. El Tribunal Constitucional inadmite la cuestión de inconstitucionalidad sobre el límite a la compensación de cuotas negativas de cooperativas introducido por el Real Decreto-ley 3/2016 por falta de justificación del juicio de aplicabilidad [\[pág. 57\]](#)



Actualidad de la CE

DENUNCIA A ESPAÑA

IVA FRANQUICIADO. La Comisión decide llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto normas de la UE al Derecho nacional [\[pág. 58\]](#)

Leído en los medios

DENUNCIA A ESPAÑA

IVA FRANQUICIADO. Bruselas lleva a España ante el TJUE por no adaptar el régimen de IVA para pequeñas empresas
La Comisión Europea ha decidido llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto plenamente la directiva que reforma el régimen especial del IVA para pequeñas empresas y autónomos, cuyo plazo de adaptación finalizó el 31 de diciembre de 2024. [\[pág. 59\]](#)

CONSECUENCIAS DE LA GUERRA

MEDIDAS. El Gobierno prepara medidas fiscales para el campo y el transporte ante el impacto económico de la guerra de Irán
El Ejecutivo estudia un paquete de medidas fiscales y energéticas para contener el encarecimiento de los carburantes y la electricidad, con especial atención a los sectores más afectados, como el agrícola y el transporte por carretera. [\[pág. 61\]](#)

Boletines oficiales

ESTATAL

Sábado 7 de marzo de 2026



Núm. 59

AVALES. [Resolución de 26 de febrero de 2026](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria.

(...) la [Orden HAC/1497/2025, de 17 de diciembre](#), por la que se establecen los requisitos y los **aspectos generales correspondientes a los avales** a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **que deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero y por la que se modifica el modelo de aval.**

En la orden mencionada en el párrafo anterior, además de establecerse las características y demás aspectos generales de las garantías que hayan de constituirse, se aprueba el modelo de aval al que deberán ajustarse las mismas.

Dado que **estos avales podrán ser presentados ante la Agencia Tributaria, debe habilitarse expresamente la posibilidad de que sean validados mediante código NRC**, por lo que es imprescindible introducir en la Resolución de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria aquellas modificaciones que sean necesarias a tal efecto.

(...)

➔ Se modifica el anexo I «Generación de un NRC (Número de Referencia Completo)»,

➔ Se modifica el anexo III, para incluir en el mismo un nuevo apartado0:

«IX. **Modelo de aval global para garantizar el Impuesto sobre el Valor Añadido (Apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).**

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, **su aplicación no será exigible obligatoriamente hasta el 1 de julio de 2026 a aquellas entidades que a la fecha de entrada en vigor ya se encontrasen adheridas al procedimiento que en ella se regula.**

Jueves 12 de marzo de 2026



Núm. 63

PLAN CONTROL TRIBUTARIO. [Resolución de 11 de marzo de 2026](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026.

1. Objeto de la norma

La norma tiene por objeto **aprobar las Directrices Generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para el ejercicio 2026**, estableciendo las **prioridades estratégicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)** en materia de asistencia al contribuyente, prevención del fraude, control tributario, investigación y recaudación.

Semana del 9 de marzo de 2026

El plan constituye el **instrumento de planificación anual de las actuaciones de control de la AEAT**, mediante el cual se definen los ámbitos de riesgo fiscal prioritarios y las actuaciones que deberán desarrollar los órganos de gestión, inspección, recaudación y vigilancia aduanera.

Su finalidad es **reforzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude fiscal**, adaptando las actuaciones de control a los cambios económicos, tecnológicos y normativos.

2. Qué regula

La resolución fija las **líneas de actuación prioritarias de la AEAT durante 2026**, estructuradas en varios ejes principales:

a) Información y asistencia al contribuyente

Se refuerzan las actuaciones destinadas a **facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias**, mediante:

- mejoras en las herramientas digitales de la Agencia Tributaria (Renta WEB, aplicación móvil y servicios electrónicos);
- ampliación de los medios de pago de deudas tributarias, incluyendo tarjeta bancaria o sistemas de pago electrónico;
- desarrollo de servicios relacionados con los **sistemas informáticos de facturación y el sistema VERI*FACTU**, con el objetivo de mejorar el control de la facturación y prevenir el fraude.

Asimismo, se impulsan campañas de comunicación dirigidas a contribuyentes con riesgo de incumplimiento para fomentar la **regularización voluntaria de su situación tributaria**.

b) Prevención de incumplimientos tributarios

La norma refuerza las actuaciones preventivas destinadas a **identificar riesgos fiscales de forma temprana**, con especial atención a:

- la depuración y actualización del **censo de obligados tributarios**;
- el control de nuevas altas censales para detectar posibles situaciones de riesgo desde el inicio de la actividad económica;
- la identificación de comportamientos que puedan revelar fraude, como:
 - uso intensivo de efectivo,
 - utilización de medios de pago radicados en el extranjero,
 - incoherencias entre signos externos de riqueza y rentas declaradas,
 - utilización de software destinado a ocultar ventas.

Estas actuaciones se apoyan en el uso intensivo de **herramientas de análisis de datos y sistemas informáticos avanzados**.

c) Control del fraude tributario

El plan establece diversos **ámbitos prioritarios de comprobación e inspección**, entre los que destacan:

1. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Se intensifica el control sobre:

- tramas de fraude organizado en el IVA,
- utilización de facturación irregular,
- sociedades instrumentales o sin actividad económica real.

2. Impuesto sobre Sociedades

Se prestará especial atención a:

- bases imponibles negativas y créditos fiscales pendientes de compensación,
- aplicación indebida de deducciones fiscales,
- utilización abusiva de **agrupaciones de interés económico** para canalizar beneficios fiscales.

3. Precios de transferencia y fiscalidad internacional

Se refuerza el control sobre:

- operaciones vinculadas entre empresas de grupos multinacionales,
- cesión de activos intangibles y servicios intragrupo,
- estructuras empresariales destinadas a trasladar beneficios al extranjero.

Asimismo, se promoverán acuerdos previos de valoración para proporcionar mayor seguridad jurídica.

d) Control en sectores económicos específicos

La AEAT intensificará las actuaciones de control en determinados sectores con mayor riesgo fiscal, entre ellos:

- **sector inmobiliario**, especialmente en promociones, construcción y transmisión de inmuebles;
- **comercio electrónico y operaciones transfronterizas**;

Semana del 9 de marzo de 2026

- operaciones con **criptoactivos o monedas virtuales**, mediante el análisis de información obtenida a través de declaraciones informativas y herramientas de trazabilidad blockchain.

e) Aduanas, impuestos especiales y fiscalidad medioambiental

Se refuerzan las actuaciones de control en materia de:

- **impuestos especiales** (hidrocarburos, alcohol, tabaco y electricidad);
- **impuestos medioambientales**, como:
 - impuesto sobre envases de plástico no reutilizables,
 - impuesto sobre gases fluorados,
 - impuesto sobre el depósito de residuos.

Asimismo, se impulsarán medidas para mejorar la coordinación en el control del comercio exterior y la digitalización de los procedimientos aduaneros.

f) Actuaciones de recaudación y recuperación de deuda

En el ámbito recaudatorio se prevén medidas destinadas a **garantizar el cobro de las deudas tributarias**, entre ellas:

- adopción de **medidas cautelares y derivaciones de responsabilidad** frente a terceros responsables;
- impulso de acciones civiles y mercantiles para la recuperación del crédito público;
- actuaciones en procedimientos concursales y preconcursales;
- mejora de los sistemas de embargo y de cooperación entre administraciones públicas.

g) Cooperación administrativa e intercambio de información

La norma refuerza los mecanismos de **cooperación con otras administraciones públicas y organismos internacionales**, incluyendo:

- intercambio de información tributaria con las comunidades autónomas y territorios forales;
- colaboración con autoridades fiscales extranjeras en el marco de acuerdos internacionales;
- uso de información financiera y bancaria para detectar conductas de fraude fiscal.

3. A quién va dirigido

Las directrices del plan se dirigen principalmente a:

- **los órganos y unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, responsables de ejecutar las actuaciones previstas;
- **los obligados tributarios**, especialmente empresarios, profesionales, entidades financieras y operadores económicos con operaciones complejas o internacionales;
- **otras administraciones públicas y autoridades fiscales internacionales**, en el marco de cooperación para la lucha contra el fraude fiscal.

4. Entrada en vigor

La resolución **entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado**, el **12 de marzo de 2026**, siendo aplicable a las actuaciones de control tributario y aduanero correspondientes al ejercicio 2026.

Catalunya

Núm. 9621 - 10.3.2026



IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS

[Llei 2/2026, de 6 de març](#), de modificació de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de creació de la taxa pel servei de gestió i recaptació del recàrrec municipal de l'impost

Article 2. Modificació de l'article 34 de la [Llei 5/2017](#)

La tarifa aplicable **a partir de l'1 d'abril de 2026 per a Barcelona** ciutat i la tarifa especial són les següents:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)	
	Barcelona ciutat	Tarifa especial
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	7,00	10,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	3,40	7,00
3. Habitatge d'ús turístic	4,50	
4. Albergs de joventut	1,00	
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	2,00	5,00
6. Embarcació de creuer		
Més de 12 hores	4,00	
12 hores o menys	6,00	

»b) La tarifa aplicable de l'1 d'abril de 2026 al 31 de març de 2027 per a la resta de Catalunya és la següent:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)
	Resta de Catalunya
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	6,00 → 4,50
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	2,40 → 1,80
3. Habitatge d'ús turístic	2,00 → 1,75

4. Albergs de joventut	0,80
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	1,20 → 0,90
6. Embarcació de creuer	
Més de 12 hores	4,00 → 3,00
12 hores o menys	6,00 → 4,50

»c) La tarifa aplicable a partir de l'1 d'abril de 2027 per a la resta de Catalunya és la següent:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)
	Resta de Catalunya
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	6,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	2,40
3. Habitatge d'ús turístic	2,00 → 2,50
4. Albergs de joventut	1,00
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	1,20
6. Embarcació de creuer	
Més de 12 hores	4,00
12 hores o menys	6,00

Actualidad web AEAT

NÚMERO DE REFERENCIA

RENTA 2025. Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2025

Fecha: 11/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

Ya está disponible el nuevo servicio para obtener el número de referencia para 2025, que te permitirá gestionar todos los servicios para la Campaña de Renta 2025 (y para las campañas anteriores).

El número de referencia que hubieras obtenido anteriormente ya no es válido, por lo que debes obtener uno nuevo. La casilla a introducir para la obtención del número de referencia es la 505 de la declaración de Renta 2024.

Puedes obtener el número de referencia a través de la APP de la Agencia Tributaria o en el siguiente enlace: Agencia Tributaria: [Número de referencia](#).

En todo caso, te recordamos que registrándote en Cl@ve podrás acceder a todas las gestiones de Renta sin necesidad de obtener el número de referencia.

Consejo de Ministros

CDI

ESPAÑA-PAÍSES BAJOS. Convenio entre España y Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia fiscal

Fecha: 10/03/2026

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscales y de su Protocolo (MPJC).

El convenio tiene como objetivo fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal.

El ámbito de aplicación regula cómo tratar rentas obtenidas a través de entidades fiscalmente transparentes, incluye una cláusula antiabuso basado en el propósito principal ("principal purpose test") y limita beneficios cuando rentas se atribuyen a establecimientos permanentes situados en terceros Estados con baja imposición. El presente convenio sustituye al Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y su Protocolo, firmado en Madrid el 16 de junio de 1971, uno de los más antiguos de la red de convenios española. Para la negociación del presente Convenio se celebraron cinco rondas. Entre las novedades significativas respecto del anterior, se destaca la adaptación a los estándares mínimos del Plan BEPS, singularmente los contenidos en las Acciones 6 (impedir la utilización abusiva de los convenios) y 14 (hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias, incluyendo la posibilidad de acudir a arbitraje).

CDI

ESPAÑA-MONTENEGRO. Convenio entre España y Montenegro para eliminar la doble imposición en materia fiscal

Fecha: 10/03/2026

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio entre el Reino de España y Montenegro para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo (MPJC).

El convenio tiene como objetivo fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria, con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida mediante evasión o elusión fiscal.

El ámbito de aplicación regula cómo se aplica el convenio a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, enumera los impuestos sobre la renta exigibles por ambos Estados, establece definiciones esenciales sobre conceptos utilizados a lo largo del articulado.

El presente convenio fue rubricado el 7 de enero de 2026 por España y el 19 de enero de 2026 por Montenegro, ajustándose al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluyendo los últimos cambios de la OCDE para evitar la doble imposición y en el marco del Plan de Acción contra la erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE/G20 de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Norma en tramitación

MODELOS 042 (nuevo), MODELO 172, MODELO 175 (nuevo), MODELO 721 y MODELO 289

CRIPTOACTIVOS. Se publica en la web de la AEAT para información y audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el **modelo 042** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el **modelo 172** «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el **modelo 175** «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el **modelo 721** «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289** de Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

Fecha: 09/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

Nota: este Proyecto de orden responde al desarrollo del Proyecto de Ley xx/xxxx, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y su desarrollo reglamentario que se aprobará próximamente. Para mayor contextualización se expone en las páginas siguientes en este boletín el resumen del proyecto de ley incorporado en el boletín de 16/06/2025 y de su desarrollo reglamentario incorporado en el Boletín del 29/07/2025.

Novedades de la orden:

- se crea el **Registro de operadores de criptoactivos**, que son aquellos no incluidos en el registro de proveedores de servicios de criptoactivos de las autoridades financieras al quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA). En los nuevos artículos 9 quater, 10 quater y 11 quater del RGAT se regula el alta, modificación y baja en dicho registro.
Por todo lo expuesto, resulta preciso **aprobar un modelo, 042**, a través del que se realice la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos. El contenido y diseños de registro del modelo 042 figuran en el anexo I de esta orden.
- Por lo que se refiere a las **obligaciones informativas**, se introduce un nuevo artículo 37 ter en el RGAT, relativo a la obligación de información de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y se suprime el artículo 39 ter del RGAT, que desarrolla la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales. En este sentido, el modelo 173, relativo a la declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, **queda derogado para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026** y siguientes y se aprueba un nuevo modelo 175 para dar cumplimiento a la nueva obligación informativa recogida en el artículo 37 ter del RGAT.
Resulta, asimismo, necesario aprobar los modelos de declaración oportunos para habilitar la presentación de las nuevas declaraciones informativas: modelo 172, «Declaración informativa sobre

Semana del 9 de marzo de 2026

- saldos de criptoactivos», modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y
- Respecto a las obligaciones de información sobre saldos en monedas virtuales y sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, **se modifican los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT para sustituir el concepto de moneda virtual por el de criptoactivo**. En el caso de la obligación de informar sobre saldos en criptoactivos, se concreta que los criptoactivos respecto de los que deberá informarse coinciden con los criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos de la nueva obligación de información sobre operaciones con criptoactivos derivada de la transposición de la DAC8. Por su parte, en cuanto a los criptoactivos situados en el extranjero, habrá de informarse de todos ellos, en los términos previstos en la normativa, evitando así la complejidad que puede suponer para el declarante el determinar qué criptoactivo está sujeto a obligación de comunicación
- Resulta, asimismo, necesario **aprobar modificaciones en el modelo 721**, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar.
- En relación a las obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, **se actualiza la información a suministrar sobre las cuentas sujetas** a comunicación de información conforme a los requisitos establecidos por la DAC8.
- Por último, es preciso **adaptar el contenido del modelo 289**, declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, a los cambios derivados de la normativa anteriormente expuesta

Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable por primera vez, a los modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» y 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», **correspondientes al ejercicio 2026, que se deban presentar a partir de 2027.**

Congreso de los Diputados (sección del boletín de 16/06/2025)

PROYECYO DE LEY

LGT/IRPF/ISD. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proyecto de Ley](#)

Objeto y finalidad normativa:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto introducir una reforma integral de **tres pilares fundamentales** del ordenamiento tributario español —la **Ley General Tributaria**, la **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y la **Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**— con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, mejorar la eficacia de la gestión y recaudación tributarias, adecuar el marco normativo a los estándares de la cooperación internacional y dotar de mayor coherencia interna a los procedimientos administrativos de obtención y tratamiento de la información fiscal.

Ámbitos de modificación:

1. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

(modificada por el artículo primero del Proyecto de Ley)

- **Plazos de prescripción:** (modifica los art. 66 a 69 de la LGT – plazos, cómputo e interrupción de la prescripción)
Se redefine el régimen de prescripción, especificando de forma autónoma el dies a quo y la duración del plazo para declarar la responsabilidad tributaria, diferenciándolo del de exigencia de pago. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.**
Régimen transitorio: La aplicación progresiva de los nuevos criterios de cómputo de la prescripción tributaria a procedimientos en tramitación a la fecha de entrada en vigor.
- **Embargo de bienes:** (modifica el art. 169. Práctica de embargo de bienes y derechos)
Se amplía el orden de prelación para el embargo de bienes, **incluyendo los criptoactivos** regulados por el Reglamento (UE) 2023/1114. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE**
- **Embargo de bienes:** (modifica el art. 171. Embargo de bienes y derechos en entidades de crédito, de pago, de dinero electrónico o de depósito)
Se incorpora expresamente la posibilidad de embargar bienes en entidades de pago y de dinero electrónico. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.**
- **Asistencia mutua:** (modifica el art. 177. Bis Actuaciones de asistencia mutua)
Alineación con los marcos jurídicos de asistencia mutua en la Unión Europea, conforme a las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.**
- **Responsables:** (modifica el art. 258. Responsables)
Precisión sobre la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción entre obligados tributarios y responsables. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.**
- **Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.** (modifica la DA 18ª)
Se sustituye el término "monedas virtuales" por "criptoactivos" conforme al concepto definido por el Reglamento (UE) 2023/1114. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026**
- **Obligación de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.** (modifica la DA 22ª)
Reconfiguración de las obligaciones de información y diligencia debida sobre cuentas financieras para adecuarlas a la DAC8. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**
- Se introduce una nueva DA (LA 27ª) **sobre obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar la información en el ámbito de la asistencia mutua.**
Introducción del marco normativo para los proveedores de servicios sobre criptoactivos, incluyendo obligaciones de registro, reporte e información. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**

2. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF:

(modificada por el artículo segundo del Proyecto de Ley)

- **Modificación de la DA 13ª sobre obligaciones de información**
Ajuste terminológico y técnico para alinear las obligaciones informativas relativas a criptoactivos con la normativa comunitaria. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**
- **Supresión de la DA 13.ª.7:**

Eliminación de la obligación nacional de información sobre operaciones con monedas virtuales por solapamiento con el régimen de la DAC8. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**

3. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(modificada por el artículo tercero del Proyecto de Ley)

- Modificación del artículo **34 sobre normas generales sobre la autoliquidación.**

Se incorpora a la **Comunidad Autónoma de Extremadura** al régimen obligatorio de autoliquidación, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de asistencia al contribuyente. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.

Normas en tramitación (sección del boletín del 29/07/2025)

CRIPTOACTIVOS

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio



Fecha: 28/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Real Decreto](#)

Finalidad normativa

El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto la transposición y desarrollo técnico de la **Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8)** al marco jurídico español, estableciendo:

- Las exigencias específicas de diligencia debida fiscal para los **actores del ecosistema cripto**,
- Las obligaciones sistemáticas de **suministro de información tributaria a la AEAT**,
- Y la articulación de un **registro fiscal específico para operadores de criptoactivos**.

A tal fin, se introducen modificaciones estructurales en los siguientes cuerpos reglamentarios:

- Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), aprobado por RD 1065/2007,
- Reglamento de intercambio automático de información en el ámbito de la asistencia mutua (RD 1021/2015),
- Y el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005).

Alcance subjetivo y material

Sujetos pasivos obligados:

- Proveedores de **servicios y operadores de criptoactivos**, con independencia de su autorización conforme al Reglamento MiCA;
- Personas físicas o jurídicas que desplieguen actividad económica o posean nexo fiscal en territorio español.

Obligaciones estructurales:

- Alta registral obligatoria en el **Registro de Operadores de Criptoactivos** de la AEAT,
- Implementación de protocolos formales de **identificación de residencia fiscal** y control efectivo de los usuarios de criptoactivos,
- Presentación periódica de declaraciones informativas anuales, conforme a formato normalizado aprobado por orden ministerial.

Elementos innovadores del régimen fiscal

- Ampliación del perímetro informativo (DAC8 + OCDE CARF):**
 - Inclusión expresa de **criptoactivos en el marco del Common Reporting Standard (CRS)**;
 - Obligatoriedad de **reportar datos** de identificación, residencia fiscal, NIF y transacciones agregadas clasificadas por tipología.
- Supresión del artículo 39 ter RGAT:**
 - Se elimina el régimen anterior sobre "monedas virtuales", sustituyéndolo por uno más amplio, ajustado a la noción de "criptoactivo" y alineado con la DAC8.
- Convergencia operativa entre saldos y movimientos:**
 - Se impone la obligación paralela de reportar tanto los saldos custodiados a 31 de diciembre como las operaciones ejecutadas en el ejercicio fiscal.
- Redefinición de la noción de "localización en el extranjero":**
 - Un criptoactivo se considerará fuera de jurisdicción española si está custodiado por entidades no registradas ni autorizadas por la autoridad competente nacional.
- Instrumentalización de la revocación cautelar del NIF:**
 - Se faculta a la AEAT para revocar provisionalmente el NIF de los operadores incumplidores de las obligaciones de información.
- Adaptación del régimen DAC6:**
 - Revisión del marco de intercambio sobre mecanismos de planificación fiscal transfronteriza, conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE en materia de secreto profesional.

Calendario de implementación normativa

- Ejercicio 2025: Aplicación transitoria del régimen vigente mediante los modelos 172 (saldos) y 173 (operaciones).
- **Desde el 1 de enero de 2026:** Entrada en vigor del nuevo marco reglamentario. Se deroga definitivamente el art. 39 ter RGAT.

Preguntas del Informa

PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el mes de febrero incorporadas al INFORMA

Fecha: 06/03/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas incorporadas](#)

148541 - APLICACIÓN: AUTÓNOMA EN MÓDULOS EN IRPF Y RÉG. SIMPLIFICADO EN IVA

Una autónoma que tributa por el régimen de estimación objetiva en IRPF y por el régimen simplificado en IVA y no emite facturas regularmente, salvo en casos puntuales a petición del cliente, y que habitualmente emite tickets de caja, ¿le resulta de aplicación el Reglamento por el que se regulan los requisitos de los sistemas informáticos de facturación (RRSIF)?

Respuesta

El Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 le resultará de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas **en tanto en cuanto utilicen algún sistema informático de facturación** para emitir facturas, **aunque con carácter general no exista dicha obligación de facturación.**

La obligación formal de facturación y la obligación formal de los requisitos de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación, deben calificarse como obligaciones distintas y diferentes, aunque relacionadas, por cuanto el RRSIF establece los requisitos que deben cumplir dichos sistemas y programas informáticos o electrónicos en orden a soportar el cumplimiento de la obligación de facturación.

148542 - APLICACIÓN: DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

A las **empresas distribuidoras de energía eléctrica** ¿les resulta de aplicación el Reglamento por el que se regulan los requisitos de los sistemas informáticos de facturación (RRSIF)?

Se encuentran excluidas determinadas operaciones de intercambio de energía eléctrica asociadas al mercado de producción de energía eléctrica a que se refieren los artículos 28 y 30 de la Ley del Sector Eléctrico, y el artículo 2 del Real Decreto 2019/1997 así como las referidas en la disposición adicional sexta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, **y sólo éstas.**

148544 - APLICACIÓN: PLATAFORMA DIGITAL Y ACUERDOS DE FACTURACIÓN

Una sociedad realiza comercio electrónico a través de una plataforma digital que ofrece un servicio de facturación automática (facturación por tercero) ¿corresponde a la propia plataforma o al vendedor cumplir con la obligación de remisión de registros al sistema VERI*FACTU?

Respuesta

Según el funcionamiento del servicio de facturación automática pueden darse dos situaciones:

Si existe una **delegación de las obligaciones formales** de facturación y la de cumplimiento de los requisitos de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación, en el sentido de los artículos 5 del Reglamento de Facturación (Real Decreto 1619/2012) y 6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (RRSIF), para que la expedición de facturas en nombre y por cuenta del vendedor a través de una plataforma digital se exceptúe del ámbito objetivo del RRSIF es necesario que se efectúe como consecuencia de disposiciones normativas de obligado cumplimiento y que el tercero esté acogido al suministro inmediato de información (SII).

Si el servicio proporcionado por la plataforma constituye un sistema informático de facturación (SIF) en sí mismo (artículo 1.2 RRSIF) que se facilita al vendedor, no existiría una delegación de la facturación en el sentido del artículo 6 RRSIF, sino la **comercialización de un SIF en sentido estricto**, el cual deberá cumplir los requisitos del RRSIF, en particular los previstos en el artículo 8. En este supuesto, la **plataforma actuará como un productor o comercializador** y se incluirá en el ámbito subjetivo del RRSIF (artículo 3.2 RRSIF).

148554 - REPARACIÓN HÓRREO ANEJO A VIVIENDA

Una persona física va a realizar obras de reparación en un hórreo del que es propietaria y que utiliza como anejo a la vivienda unifamiliar, dedicando su parte inferior a aparcamiento de vehículos y a trastero o almacenamiento de alimentos la superior.

¿A dichas obras les resulta de aplicación el tipo reducido previsto en el artículo 91.Uno.2.10º LIVA?

Respuesta

Semana del 9 de marzo de 2026

Se entienden por anexos o anejos de edificios destinados a viviendas, entre otros, además de las plazas de garaje, los sótanos, las buhardillas o los **trasteros**, escaleras, porterías, así como pistas de deporte, jardines, piscinas y espacios de uso común en la propia parcela.

Con respecto a las **plazas de garaje**, para que puedan ser consideradas anexos de un edificio de viviendas y tengan el mismo tratamiento que estas, es condición necesaria que se encuentren construidas en la superficie o el subsuelo **de la misma parcela** que ocupan los edificios y las zonas comunes de una promoción inmobiliaria.

Si el hórreo, objeto de las obras de reparación, es una edificación que se encuentra en la misma parcela que la vivienda y constituye una plaza de aparcamiento y un trastero, dichas obras de reparación podrán tributar al tipo reducido del 10%, según lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.10º LIVA.

148555 - GUÍA TURÍSTICO NO ESTABLECIDO PRESTA SERVICIOS A AGENCIA DE VIAJE

¿Cómo tributan los servicios prestados por un guía turístico no establecido?. ¿Es deducible, en su caso, la cuota soportada por la agencia de viajes que lo contrata?.

Respuesta

Los servicios prestados por un guía turístico no establecido en el territorio español de aplicación del Impuesto que sean adquiridos por una agencia de viajes estarán **sujetos** por aplicación del artículo 69.Uno.1º LIVA, siendo la agencia de viajes **sujeto pasivo por inversión** de los servicios prestados.

Las cuotas soportadas por los bienes o servicios adquiridos para la realización del viaje, a los que la agencia de viajes aplica el **régimen especial**, **no podrán ser objeto de deducción** con independencia de que a aquellas adquisiciones les resulte de aplicación o no la regla de la inversión del sujeto pasivo.

De cualquier modo, el artículo 147 LIVA dispone que los empresarios o profesionales podrán no aplicar el régimen especial y aplicar el **régimen general operación por operación**, respecto de aquellos servicios de los que sean destinatarios cuando tengan derecho a la deducción o a la devolución del Impuesto.

148556 - EXPOSICIONES MEDIANTE DONACIONES, CUOTAS DE SOCIOS Y PRECIO

Una asociación sin ánimo de lucro organiza exposiciones, talleres y conferencias culturales. La entidad percibe ingresos vía donaciones, cuotas de socios y precio de las entradas.

¿Están sujetas y, en su caso, exentas las actividades realizadas?.

Respuesta

La entidad presta determinados servicios al público en general y a sus socios a cambio de una contraprestación y, por tanto, realiza **operaciones a título oneroso** que estarán sujetas.

Las exposiciones y manifestaciones culturales que puedan considerarse como servicios culturales o de difusión de la cultura o del conocimiento científico estará **exentas** cuando se presten por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social, conforme al artículo 20.Uno.14º LIVA. La exención se aplicará a las prestaciones de servicios en que consistan dichas exposiciones o manifestaciones culturales, o que se efectúen en su desarrollo, tales como el acceso a las mismas, a charlas, conferencias o presentaciones que se puedan efectuar en su transcurso.

En cuanto a las **cuotas de los socios** quedarán **exentas**, en virtud del artículo 20.Uno.12º LIVA, cuando respondan a actividades realizadas para el cumplimiento del objeto social, que tengan por destinatarios a los asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas fijadas en los estatutos. Esta exención no resultará aplicable a las cantidades que los socios puedan satisfacer individualmente como precio por acceder a las actividades (sin perjuicio de que puedan resultar exentas por el artículo 20.Uno.14º LIVA).

Los **donativos** percibidos, independientemente de su denominación, no determinan la realización de operaciones sujetas al IVA, en la medida en que no constituyen la remuneración de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados por un empresario o profesional a favor de las personas o entidades que las satisfacen.

148557 - COOPERATIVISTAS: PAGOS POR GASTOS DE VIVIENDAS CONSTRUIDAS

¿Forman parte de la base imponible los gastos facturados por una cooperativa con posterioridad a la adquisición de la vivienda?.

Respuesta

En el caso de un cooperativista que adquirió mediante escritura pública una vivienda y, con posterioridad, la cooperativa le ha emitido facturas en donde se exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el seguro de la vivienda e intereses del préstamo promotor de la vivienda adquirida hasta el momento de la escritura, tales pagos pueden tener una doble calificación:

i) como **sumido** en cuyo caso están **no sujetos** al IVA siempre que cumplan los requisitos propios del sumido; o

Semana del 9 de marzo de 2026

ii) como **mayor base imponible del Impuesto si se pactó la compra de la vivienda con todos los gastos exigibles hasta el momento de la escritura pública**. En este último supuesto, la facturación posterior de tales gastos no varía dicha calificación y los gastos serán mayor base imponible al tipo reducido del 10%.

148558 - CONSEJO REGULADOR DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Un consejo regulador de denominación de origen protegida tiene un museo, cuya gestión encomienda a un tercero a cambio de un canon anual fijo. El consejo va a transformar el edificio del museo.

¿Qué derecho a la deducción tiene el consejo de las cuotas soportadas por las obras?.

Respuesta

El consejo regulador se trata de una **corporación de derecho público**, con personalidad jurídica propia, autonomía financiera y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, actuando sin ánimo de lucro, cuya finalidad principal es la gestión de la denominación de origen protegida.

La **cesión del derecho de explotación del museo** es una operación **sujeta y no exenta** y, por tanto, una operación generadora del derecho a la deducción.

Las **actuaciones que los Consejos Reguladores realizan en el cumplimiento de las funciones** que les son atribuidas en el Reglamento que regula la correspondiente Denominación de Origen, no se efectúan en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional y, por tanto, son **operaciones no sujetas**.

La realización de operaciones sujetas al Impuesto junto con otras no sujetas al mismo determina que el Consejo Regulador consultante actúe como **un ente dual**.

En relación con la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de operaciones sujetas y de aquéllas que no lo estén, se deberá adoptar un **criterio razonable y homogéneo** de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones gravadas, **criterio que deberá ser mantenido en el tiempo** salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

Consulta de la DGT

GRUPO EMPRESARIAL INTERNACIONAL

IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO. La DGT aclara que la exención del artículo 7.p) LIRPF puede aplicarse, aunque no exista facturación intragrupo

Lo relevante es que el trabajo realizado en el extranjero genere una ventaja o utilidad para la entidad no residente del grupo, no la existencia de una facturación efectiva entre entidades vinculadas.

Fecha: 10/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2400-25 de 10/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que la **exención por trabajos realizados en el extranjero** del artículo 7.p) de la LIRPF **puede aplicarse, aunque no exista facturación intragrupo entre la sociedad española y la entidad extranjera del grupo.**

El criterio determinante no es la existencia de refacturación, sino que **los servicios prestados por el trabajador desplazado generen una ventaja o utilidad para la entidad no residente.** Para ello, la DGT remite al concepto de **servicios intragrupo de la normativa de operaciones vinculadas**, excluyendo las actividades que se realicen únicamente en interés del accionista o de la matriz.

HECHOS

La entidad consultante es una **sociedad española perteneciente a un grupo empresarial internacional.**

Cuenta con **determinados trabajadores —principalmente del equipo directivo—** que desarrollan funciones corporativas dentro del grupo, tales como:

- Director General
- Vicepresidente Financiero
- Vicepresidenta de Recursos Humanos
- Otros directivos corporativos.

Estos trabajadores **se desplazan temporalmente al extranjero** para realizar actividades en **hoteles y oficinas corporativas del grupo situadas fuera de España.**

Características relevantes:

- Los trabajadores **mantienen su relación laboral con la sociedad española.**
- La **retribución es abonada por la sociedad empleadora española.**
- **No existe relación laboral especial** distinta de la ordinaria.
- Las funciones desempeñadas son **funciones corporativas internas dentro del grupo empresarial.**

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

La sociedad plantea a la Dirección General de Tributos si:

Las retribuciones percibidas por los trabajadores desplazados temporalmente al extranjero pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF.

En particular, desea aclarar:

- **Si para aplicar la exención es necesario que exista una facturación efectiva entre entidades del grupo por los servicios prestados por dichos trabajadores.**

QUÉ CONTESTA LA DGT

Semana del 9 de marzo de 2026

La DGT concluye que la aplicación de la exención del artículo 7.p) LIRPF no exige necesariamente la existencia de facturación intragrupo.

Lo relevante es que los trabajos realizados en el extranjero se presten efectivamente en beneficio de una entidad no residente del grupo.

1. Requisitos de la exención del artículo 7.p) LIRPF

La DGT recuerda que para aplicar la exención deben cumplirse tres requisitos principales:

1. Trabajos efectivamente realizados en el extranjero
2. Trabajos realizados para una entidad no residente o establecimiento permanente en el extranjero
3. Que en el país donde se realizan los trabajos exista un impuesto análogo al IRPF y no sea paraíso fiscal

Además:

- La exención se aplica hasta un máximo de 60.100 euros anuales.
- Es incompatible con el régimen de excesos para trabajadores destinados en el extranjero.

2. Servicios intragrupo

Cuando los trabajos se realizan dentro de un grupo de empresas, debe analizarse si existe un servicio intragrupo. Para ello se aplica la normativa de operaciones vinculadas.

Según la DGT:

- Existe servicio intragrupo cuando la actividad prestada genera o puede generar una ventaja o utilidad económica para la entidad destinataria.
- El criterio para determinarlo es si una empresa independiente estaría dispuesta a pagar por dicho servicio o a realizarlo internamente.

Por tanto:

- No es imprescindible que exista facturación efectiva entre entidades del grupo.
- Lo determinante es que el trabajo realizado beneficie realmente a la entidad extranjera.

3. Exclusión de actividades propias de la matriz

La DGT distingue entre:

Actividades que sí pueden generar servicio intragrupo

Por ejemplo:

- servicios administrativos
- servicios financieros
- gestión de recursos humanos
- dirección estratégica que beneficie a filiales

En estos casos puede entenderse que el trabajo beneficia a la entidad extranjera, pudiendo aplicarse la exención.

Actividades propias del accionista (shareholder activities)

Si el trabajo responde exclusivamente al interés del accionista o de la matriz, no se considerará servicio intragrupo.

Ejemplo:

- funciones propias de control societario del grupo.

En esos casos no se cumpliría el requisito para aplicar la exención.

Artículos

[Artículo 7.p\)](#) de la Ley del IRPF. Este artículo regula la exención por trabajos realizados en el extranjero.

Se aplica porque:

- establece los requisitos para que los rendimientos del trabajo queden exentos,
- fija el límite máximo de 60.100 euros,
- y determina que el trabajo debe prestarse para una entidad no residente o establecimiento permanente en el extranjero.

[Artículo 6](#) del Reglamento del IRPF. Desarrolla reglamentariamente la exención del artículo 7.p).

Se aplica porque:

- concreta cómo determinar si el trabajo se realiza para una entidad no residente,
- establece que, en grupos empresariales, se considerará cumplido el requisito cuando exista un servicio intragrupo que genere ventaja o utilidad para la entidad destinataria,

Semana del 9 de marzo de 2026

- regula el **cálculo proporcional de la renta exenta** según los días trabajados en el extranjero.

[Artículo 18.5](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Regula las operaciones vinculadas y servicios intragrupo. Se aplica porque:

- define cuándo un **servicio entre entidades vinculadas puede considerarse efectivamente prestado**,
- exige que el servicio **produzca o pueda producir una ventaja o utilidad para el destinatario**.

Este artículo es clave para determinar **si el trabajo del empleado desplazado constituye un servicio para la entidad extranjera**.

Consulta de la DGT

ADQUISICIÓN DE LOCAL MEDIANTE SUBASTA

IVA. SUBASTA. La DGT analiza el IVA en la adjudicación de inmuebles en subasta administrativa

La DGT confirma que la transmisión está sujeta a IVA si el transmitente es empresario, aunque normalmente quedará exenta por tratarse de segunda entrega, salvo renuncia a la exención por adquirente empresario.

Fecha: 11/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2446-25 de 11/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Dirección General de Tributos analiza la tributación de la adjudicación en **subasta administrativa de un local comercial y dos plazas de garaje adquiridos a un empresario**. Concluye que la transmisión **está sujeta al IVA**, al tratarse de una entrega de bienes realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad.

No obstante, **si se trata de una segunda o ulterior entrega de edificaciones, la operación estará exenta de IVA**, conforme al artículo 20.Uno.22º de la Ley del impuesto.

La **renuncia a la exención solo será posible cuando el adquirente sea empresario o profesional con derecho a deducir el IVA soportado**. En ese caso, la operación quedaría sujeta y no exenta y **podría aplicarse la inversión del sujeto pasivo**, correspondiendo al adquirente declarar el impuesto.

Asimismo, cuando la adjudicación se produce en un procedimiento de ejecución administrativa o judicial, **el adjudicatario empresario puede actuar en nombre del transmitente para emitir factura, renunciar a la exención y presentar la autoliquidación correspondiente**.

HECHOS

La consultante plantea el siguiente supuesto:

- Se trata de **una persona física**.
- Ha adquirido **mediante subasta administrativa**:
 - un **local comercial**, y
 - **dos plazas de garaje**.
- Los inmuebles pertenecían a **un empresario o profesional a efectos del IVA**.

La transmisión se produce dentro de un **procedimiento de ejecución administrativa**, en el que el consultante resulta **adjudicatario de los bienes inmuebles**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

La cuestión planteada a la Dirección General de Tributos es:

1. Si la **adjudicación de los inmuebles está sujeta al IVA**.
2. En caso afirmativo, **si la operación está exenta del impuesto**.
3. Si es **posible renunciar a dicha exención**, en caso de que proceda.

QUÉ CONTESTA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT analiza la operación desde tres perspectivas principales: **sujeción al IVA, posible exención y renuncia a la exención**, así como **la determinación del sujeto pasivo**.

1. Sujeción al IVA de la transmisión

La DGT concluye que:

Semana del 9 de marzo de 2026

- Las **entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad** están sujetas al IVA.
- En este caso, el transmitente **tenía la condición de empresario o profesional**.
- Además, la ley considera **entrega de bienes** las transmisiones realizadas **en virtud de resolución administrativa o judicial**, incluyendo las subastas.

Por tanto:

- La **adjudicación del local y las plazas de garaje** está **sujeta al IVA**, siempre que los inmuebles estuvieran afectos a la actividad empresarial del transmitente.

2. Posible exención por tratarse de segunda entrega de edificaciones

La DGT recuerda que:

- Las **segundas y posteriores entregas de edificaciones** están **exentas de IVA**.
- Se entiende por **primera entrega** la realizada por el promotor una vez finalizada la construcción o rehabilitación.

Por tanto:

- Si la adjudicación corresponde a **una segunda o ulterior transmisión**, la operación estará **exenta de IVA**.

3. Renuncia a la exención

La ley permite renunciar a la exención en determinados supuestos.

La DGT indica que **solo puede renunciarse a la exención cuando**:

1. El **adquirente sea empresario o profesional**, y
2. Tenga **derecho a deducir total o parcialmente el IVA soportado**.

Por tanto:

- Si el **adjudicatario es un particular**, **no podrá renunciar a la exención**.
- Si actúa **como empresario o profesional**, sí podría hacerlo cumpliendo los requisitos reglamentarios.

4. Inversión del sujeto pasivo

Si la operación resulta **sujeta y no exenta** (por ejemplo, por renuncia a la exención):

- Se aplica la **regla de inversión del sujeto pasivo** en determinadas transmisiones inmobiliarias.

Consecuencia:

- El **sujeto pasivo del IVA sería el adquirente**, siempre que sea **empresario o profesional**.

5. Particularidades en subastas administrativas o judiciales

La DGT también señala que en los **procedimientos de ejecución forzosa**:

- El **adjudicatario empresario o profesional** puede actuar **en nombre y por cuenta del sujeto pasivo** para:
 - emitir factura,
 - renunciar a la exención,
 - presentar la autoliquidación del IVA.

Si se ejerce esta facultad:

- deberá presentarse el **modelo 309**.

Artículos:

[Artículo 4](#) de la Ley del IVA — **Hecho imponible**. Define el **hecho imponible del IVA**, estableciendo que están sujetas al impuesto las **entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad**. En el caso analizado el transmitente es **empresario**. La transmisión de los inmuebles forma parte de su actividad. Justifica la **sujeción al IVA de la operación**.

[Artículo 5](#) de la Ley del IVA — **Concepto de empresario o profesional**. Determina quién tiene la **condición de empresario o profesional** a efectos del IVA. La DGT lo utiliza para concluir que el transmitente **tiene dicha condición**, por lo que sus entregas de bienes **están sujetas al impuesto**.

[Artículo 8.Dos.3º](#) de la Ley del IVA — **Concepto de entrega de bienes**. Establece que también se consideran **entregas de bienes** las transmisiones derivadas de: una **norma**, una **resolución administrativa**, o una **resolución judicial**. Esto incluye en **las subastas administrativas o judiciales**, como en el caso planteado.

Semana del 9 de marzo de 2026

[Artículo 20](#).Uno.22º de la Ley del IVA — Exención en segundas entregas de edificaciones. Regula la **exención del IVA en las segundas y ulteriores entregas de edificaciones**. La DGT concluye que si la adjudicación corresponde a una **segunda transmisión**, la operación **estará exenta de IVA**.

[Artículo 20](#).Dos de la Ley del IVA — Renuncia a la exención. Permite **renunciar a la exención** de determinadas operaciones inmobiliarias. Condiciones principales: el adquirente debe ser **empresario o profesional**, debe tener **derecho a deducir el IVA soportado**. Esto resulta esencial para determinar **si la operación tributa finalmente por IVA o por ITP**.

[Artículo 84](#).Uno.2º.e) de la Ley del IVA — Inversión del sujeto pasivo Establece supuestos en los que **el sujeto pasivo pasa a ser el adquirente**. Entre ellos, transmisiones inmobiliarias con **renuncia a la exención**. En ese caso, **el comprador empresario es quien declara el IVA**.

[Disposición adicional sexta](#) de la Ley del IVA. Regula las facultades del **adjudicatario en procedimientos de ejecución forzosa**. Le permite: emitir factura, renunciar a la exención, y presentar la autoliquidación del IVA. Esto es relevante porque la operación **se produce mediante subasta administrativa**.

Consulta de la DGT

COMIDAS CON CLIENTES

IRPF. GASTOS ACTIVIDAD PROFESIONAL. La DGT estudia la deducibilidad de los gastos de comidas con clientes en el IRPF de los autónomos

La DGT confirma que los gastos por atenciones a clientes pueden ser deducibles si están correlacionados con los ingresos, correctamente justificados y dentro del límite del 1 % de la cifra de negocios

Fecha: 17/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2525-25 de 17/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT analiza si los **gastos de comidas con clientes realizados por un autónomo** pueden deducirse en el IRPF. Concluye que estos gastos **pueden tener la consideración de atenciones a clientes** o proveedores, por lo que **serán fiscalmente deducibles siempre que exista correlación con los ingresos de la actividad**.

Para su deducción deben cumplirse además los requisitos generales: **correcta imputación temporal, registro contable y adecuada justificación documental**, siendo la factura el medio prioritario de prueba. Asimismo, estos gastos están sujetos al **límite del 1 % del importe neto de la cifra de negocios**.

La DGT recuerda que la valoración de la realidad del gasto y de los medios de prueba corresponde a los órganos de comprobación de la AEAT, por lo que el contribuyente deberá poder acreditar que la comida responde a una finalidad profesional.

HECHOS

- El consultante es **un profesional autónomo** que, en el desarrollo de su **actividad económica**, incurre en **gastos de comidas con clientes**.
- Estas comidas se producen en el contexto de su actividad profesional y se plantean como **gastos derivados de la relación comercial con los clientes**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El contribuyente plantea dos cuestiones principales:

- Cómo deben justificarse estos gastos de comidas** a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Si dichos gastos pueden considerarse fiscalmente deducibles** en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La DGT responde analizando la normativa aplicable al **rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF** y la deducibilidad de los gastos.

1. Determinación del rendimiento de actividades económicas

- La DGT recuerda que el **artículo 28 de la Ley del IRPF** establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determina **según las normas del Impuesto sobre Sociedades**, con ciertas especialidades.
- Por tanto, para analizar la deducibilidad de los gastos se acude a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. Principio de correlación entre gastos e ingresos

La normativa del Impuesto sobre Sociedades establece que:

- Los **gastos deben estar correlacionados con los ingresos**.
- Solo serán deducibles aquellos **incurridos en el ejercicio de la actividad económica**.

Por tanto:

- Si el gasto **está vinculado a la actividad profesional**, podrá ser deducible.

- Si no se acredita dicha vinculación, no será deducible fiscalmente.

3. Gastos por atenciones a clientes o proveedores

La DGT analiza específicamente los **gastos por atenciones a clientes**, dentro de los cuales pueden encuadrarse las comidas con clientes.

La normativa establece que:

- No se consideran liberalidades los gastos por **atenciones a clientes o proveedores**.
- Estos gastos **sí pueden ser deducibles**.
- Existe un **límite cuantitativo del 1 % del importe neto de la cifra de negocios** del periodo impositivo.

4. Requisitos formales para deducir el gasto

Además de la correlación con los ingresos, el gasto debe cumplir otros requisitos:

1. **Correcta imputación temporal.**
2. **Registro contable o en los libros obligatorios del autónomo.**
3. **Justificación documental adecuada.**

5. Justificación de los gastos

Respecto a la prueba del gasto, la DGT señala:

- La **factura es el medio prioritario de justificación**.
- No obstante, **la factura no es una prueba absoluta**.
- Si la Administración cuestiona la realidad del gasto, **corresponde al contribuyente probar la efectividad de la operación**.

Por último, la DGT aclara que **no puede pronunciarse sobre la deducibilidad concreta de los gastos**, ya que la valoración de las pruebas corresponde a los órganos de **Gestión e Inspección de la AEAT**.

Artículos

[Artículo 28](#) de la Ley del IRPF. Regula la **determinación del rendimiento neto de las actividades económicas**, estableciendo que se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades. Es el punto de partida para analizar la deducibilidad de los gastos del autónomo.

[Artículo 10](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Define cómo se calcula la **base imponible del Impuesto sobre Sociedades**, partiendo del resultado contable y aplicando las correcciones fiscales. Este precepto es relevante porque las normas de este impuesto se aplican también a las actividades económicas en IRPF.

[Artículo 15.e](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Regula los **gastos fiscalmente no deducibles**, excluyendo de dicha categoría los **gastos por atenciones a clientes o proveedores**, aunque establece el **límite del 1 % de la cifra de negocios**.

[Artículo 106.4](#) de la Ley General Tributaria. Establece la **forma de justificar los gastos deducibles**, indicando que debe hacerse **prioritariamente mediante factura**, aunque la Administración puede exigir pruebas adicionales sobre la realidad de las operaciones.

Consulta de la DGT

SERVIDUMBRE DE VUELO

IVA. La DGT nos recuerda que la constitución de una servidumbre de vuelo para un aerogenerador en terreno rústico está sujeta pero exenta de IVA

La DGT recuerda que la constitución onerosa de una servidumbre de paso aéreo sobre terreno rústico constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, aunque puede quedar exenta cuando recae sobre terrenos conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

Fecha: 01/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2320-25 de 01/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante analiza el tratamiento en el IVA de la **constitución de una servidumbre de vuelo sobre una parcela rústica a favor de una empresa** que ha instalado un aerogenerador en una finca próxima.

La Dirección General de Tributos concluye que:

- El propietario de la finca, al desarrollar una actividad agrícola, **tiene la condición de empresario** a efectos del IVA.
- La constitución de la servidumbre supone una **cesión de uso o disfrute de un derecho** sobre el terreno, lo que constituye una prestación de servicios sujeta al IVA.
- No obstante, la operación **queda exenta del impuesto** al tratarse de la constitución de un derecho real de goce sobre terrenos, conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

Además, la DGT recuerda que **si se hubiera repercutido IVA indebidamente**, el contribuyente deberá rectificar las cuotas repercutidas mediante **factura rectificativa y dentro del plazo general de cuatro años** previsto en el artículo 89 de la Ley del IVA.

En definitiva, la constitución de servidumbres de paso aéreo para infraestructuras energéticas sobre terrenos rústicos **se considera sujeta pero exenta de IVA, criterio ya consolidado por la Administración tributaria.**

Hechos

- El consultante es una persona física propietaria de una parcela rústica en la que desarrolla una actividad agrícola.
- Sobre dicha parcela ha **constituido una servidumbre de vuelo (servidumbre de paso aéreo)** a favor de una **entidad mercantil**, la cual ha instalado un aerogenerador en una parcela próxima.
- La constitución de esta servidumbre se realiza **a cambio de una contraprestación económica.**

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El consultante plantea si:

- La constitución de la servidumbre de vuelo está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Y, en su caso, si dicha operación podría beneficiarse de alguna exención en el impuesto.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT concluye que:

- La constitución de la servidumbre está sujeta al IVA, al tratarse de una **prestación de servicios realizada por un empresario o profesional.**
- No obstante, **puede resultar exenta de IVA** cuando se trate de una **servidumbre de paso aéreo o subterráneo sobre terrenos**, conforme a la exención prevista en la Ley del IVA.

Argumentación

1. Condición de empresario del consultante

Semana del 9 de marzo de 2026

- La DGT señala que el consultante desarrolla una actividad agrícola, lo que implica la ordenación de medios de producción para intervenir en el mercado, por lo que tiene la condición de empresario o profesional a efectos del IVA.
- En consecuencia, las operaciones que realice en el desarrollo de dicha actividad están sujetas al impuesto.

2. Naturaleza de la operación

La constitución de una servidumbre implica:

- La cesión del uso o disfrute de un derecho sobre un bien inmueble.

La Ley del IVA califica este tipo de operaciones como prestaciones de servicios.

Por tanto:

- La constitución de la servidumbre constituye una prestación de servicios sujeta al IVA.

3. Aplicación de la exención

La Ley del IVA establece una exención para determinados arrendamientos y derechos reales de goce sobre terrenos.

Dentro de esta categoría se incluye:

- La constitución de derechos reales de goce o disfrute sobre terrenos.

La DGT recuerda su criterio reiterado:

Las servidumbres de paso aéreo de energía eléctrica constituidas sobre terrenos:

- Están sujetas al IVA
- pero exentas del impuesto.

Esto se fundamenta en que la servidumbre recae sobre un terreno rústico, y el derecho real constituye una forma de cesión de uso del terreno.

4. Rectificación de cuotas de IVA repercutidas indebidamente

Si el consultante hubiera repercutido IVA indebidamente en la factura:

- Debe rectificar las cuotas repercutidas.

La DGT explica:

- El plazo general para rectificar es 4 años desde el devengo del impuesto.
- La rectificación debe documentarse mediante factura rectificativa.
- Puede realizarse:
 - mediante rectificación de autoliquidaciones, o
 - mediante regularización en una autoliquidación posterior, reintegrando el IVA cobrado en exceso al destinatario.

Artículos

Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 4](#) – Hecho imponible. Define que están sujetas al IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso. La servidumbre se constituye mediante contraprestación, por lo que encaja en el hecho imponible.

[Artículo 5](#) – Concepto de empresario o profesional. Establece quién tiene la condición de empresario a efectos del IVA, incluyendo quienes desarrollan actividades agrícolas o explotan bienes para obtener ingresos continuados.

El consultante, al desarrollar una actividad agrícola, tiene esta condición.

[Artículo 11](#) – Prestaciones de servicios. Define como prestación de servicios la cesión de uso o disfrute de bienes.

La constitución de una servidumbre implica precisamente la cesión de un derecho de uso sobre un terreno.

[Artículo 20. Uno. 23º](#) – Exención de arrendamientos y derechos sobre terrenos. Prevé la exención del IVA para arrendamientos y constitución de derechos reales de goce o disfrute sobre terrenos.

La DGT entiende que la servidumbre de paso aéreo encaja en esta categoría.

Semana del 9 de marzo de 2026

[Artículo 89](#) – Rectificación de cuotas repercutidas. Regula la rectificación de cuotas de IVA indebidamente repercutidas, lo cual resulta relevante si el consultante facturó la operación con IVA cuando debía estar exenta.

[Ley 24/2013](#) del Sector Eléctrico

[Artículo 57](#) – Servidumbre de paso de energía eléctrica. Define la servidumbre de paso aéreo o subterráneo de energía eléctrica, incluyendo el vuelo sobre el predio sirviente y la instalación de infraestructuras. Sirve para caracterizar jurídicamente la servidumbre analizada en la consulta.

Consultas de la DGT

Consulta [V3120-14](#) (19-11-2014). Mantiene el mismo criterio: las servidumbres de paso aéreo de energía sobre terrenos están sujetas pero exentas de IVA.

Consulta de la DGT

TRANSMISIÓN DE NEGOCIO

IVA. SUJECCIÓN. La DGT nos recuerda que la compra separada del local y los activos de una clínica no constituye transmisión de unidad económica por lo que está sujeta a IVA

La DGT concluye que la adquisición fragmentada de una clínica de ginecología está sujeta al IVA al no transmitirse una unidad económica autónoma.

Fecha: 01/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2321-25 de 01/12/2025](#)

SÍNTESIS: Una persona física adquiere una **clínica de ginecología** mediante dos operaciones: compra el local y aparcamiento a una sociedad y, a otra distinta, los **equipos, mobiliario, sistemas informáticos y cartera de clientes**, sin transmisión de trabajadores.

La DGT (Consulta V2321-25) concluye que **no resulta aplicable la no sujeción del artículo 7.1 LIVA**, ya que cada transmisión por separado **no constituye una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sí misma**. En consecuencia, las operaciones **se consideran meras cesiones de bienes y quedan sujetas al IVA**.

Respecto al inmueble, si se trata de **segunda entrega de edificación**, la transmisión **estará sujeta pero exenta de IVA**, salvo que se **renuncie a la exención**, en cuyo caso se aplicará la **inversión del sujeto pasivo**.

HECHOS

La consultante es una **persona física** que pretende adquirir una **clínica de ginecología** para continuar desarrollando la misma actividad sanitaria.

La operación de adquisición se estructura en **dos transmisiones realizadas por entidades mercantiles distintas**:

- **Primera transmisión:** adquisición del local donde se desarrolla la actividad y su aparcamiento.
- **Segunda transmisión:** adquisición de los **elementos materiales afectos a la actividad**, entre los que se incluyen:
 - equipos médicos,
 - mobiliario,
 - sistemas informáticos,
 - cartera de clientes.

Según el supuesto planteado, **no se transmiten medios humanos ni se produce subrogación de trabajadores**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- La consultante plantea si a las transmisiones descritas **les resultaría aplicable el supuesto de no sujeción al IVA previsto en el artículo 7.1º de la Ley del IVA**, relativo a la transmisión de una **unidad económica autónoma**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que **las transmisiones estarán sujetas al IVA**, ya que **no se transmite una unidad económica autónoma**, sino **meras cesiones de bienes**.

1. Regla general de sujeción al IVA

La DGT recuerda que:

- Las **entregas de bienes y prestaciones de servicios** realizadas por **empresarios o profesionales** en el desarrollo de su actividad están sujetas al IVA.
- Las sociedades mercantiles tienen, en principio, la **condición de empresarios o profesionales**.

Por tanto, **las transmisiones realizadas por las entidades mercantiles transmitentes** están sujetas al impuesto.

2. Requisitos para la no sujeción por transmisión de unidad económica

La DGT analiza el **artículo 7.1º de la Ley del IVA**, que establece que no estará sujeta al impuesto la transmisión de un conjunto de elementos que:

1. **formen una unidad económica autónoma**, y
2. **sean capaces de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios**.

Esta interpretación se apoya además en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, especialmente:

- **Sentencia Zita Modes (C-497/01)**
- **Sentencia Christel Schriever (C-444/10)**

De acuerdo con esta doctrina, para que exista unidad económica debe transmitirse **un conjunto organizado de medios materiales y/o humanos** que permita continuar la actividad económica de forma autónoma.

3. Aplicación al caso concreto

En el supuesto analizado:

- El **local y aparcamiento** se transmiten por una sociedad.
- Los **elementos materiales de la actividad** se transmiten por otra.
- **No se transmiten trabajadores ni estructura organizativa**.

La DGT considera que:

- **Cada transmisión individualmente no constituye una unidad económica autónoma**.
- La operación supone **meras cesiones de bienes aislados**.

Por ello:

- **No se aplica la no sujeción del artículo 7.1º LIVA**.
- Las transmisiones quedan **sujetas al IVA**, tributando **cada elemento conforme a sus reglas específicas**.

4. Tratamiento específico del inmueble

Respecto al **local de la clínica**, la DGT añade que:

- Si se trata de una **segunda o ulterior entrega de edificación**, la operación estará **sujeta pero exenta de IVA**.
- No obstante, puede **renunciarse a la exención** si se cumplen los requisitos legales.

En caso de renuncia:

- se aplicará el **mecanismo de inversión del sujeto pasivo**.

Artículos

Artículo 4 Ley 37/1992 del IVA. Establece la **regla general de sujeción al IVA** para entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

En el caso analizado, las **sociedades transmitentes actúan como empresarios**, por lo que las transmisiones están sujetas al impuesto.

Artículo 5 Ley 37/1992 del IVA. Define quién tiene la **condición de empresario o profesional** a efectos del IVA. Las **sociedades mercantiles se consideran empresarios**, lo que determina la sujeción al impuesto de las transmisiones realizadas.

Artículo 7.1º Ley 37/1992 del IVA. Regula la **no sujeción al IVA en la transmisión de una unidad económica autónoma**. La DGT analiza este precepto para concluir que **la operación no reúne los requisitos**, al no transmitirse un conjunto organizado capaz de desarrollar la actividad por sí mismo.

Semana del 9 de marzo de 2026

[Artículo 20.Uno.22º Ley 37/1992 del IVA](#). Establece la **exención de IVA en las segundas y ulteriores entregas de edificaciones**. La DGT señala que **la transmisión del local podría quedar sujeta y exenta** si se trata de segunda entrega.

[Artículo 20.Dos Ley 37/1992 del IVA](#). Permite la **renuncia a determinadas exenciones inmobiliarias** cuando el adquirente es empresario con derecho a deducción del IVA.

Esto puede resultar relevante si el comprador desea **deducir el IVA soportado**.

[Artículo 84.Uno.2º.e Ley 37/1992 del IVA](#). Regula la **inversión del sujeto pasivo** en determinadas transmisiones inmobiliarias cuando se renuncia a la exención del IVA.

En ese caso, **el comprador debe autorrepercutirse el IVA**.

Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia TJUE de 27 de noviembre de 2003, [asunto C-497/01](#) (Zita Modes). Establece que la no sujeción en la transmisión de empresas requiere la transmisión de **un conjunto de elementos que permita continuar la explotación económica**.

Sentencia TJUE de 10 de noviembre de 2011, [asunto C-444/10](#) (Christel Schriever). Reitera que debe transmitirse **un conjunto suficiente de medios para desarrollar una actividad autónoma**.

Consulta de la DGT

CARGAS URBANÍSTICAS DERIVADAS DE SENTENCIA

IS. GASTOS. Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de cargas urbanísticas, intereses y costas derivadas de sentencia judicial

La DGT confirma que los importes pagados por una sociedad por una carga urbanística derivada de una sentencia, así como los intereses y las costas procesales, pueden ser gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan los requisitos generales de imputación contable y devengo.

Fecha: 09/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2398-25 de 09/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que los pagos derivados de una sentencia por cargas urbanísticas, incluidos intereses y costas procesales, pueden ser fiscalmente deducibles si cumplen los requisitos contables y de devengo establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Una sociedad vendió un inmueble en 2010 y, tras un procedimiento judicial, una sentencia de 2024 la condena parcialmente a pagar una **carga urbanística**, además de **intereses y costas procesales**, cantidad que fue embargada en 2025.

La DGT concluye que:

- **La carga urbanística** puede ser **gasto fiscalmente deducible** si está correctamente contabilizada y cumple los requisitos generales de deducibilidad.
- **Los intereses** también son deducibles, aunque sujetos al **límite de deducibilidad de gastos financieros** del art. 16 de la LIS.
- **Las costas procesales** son deducibles porque **no tienen carácter sancionador**.

En cuanto a la **imputación temporal**, el gasto se deducirá **según el principio de devengo**, normalmente en el ejercicio en que se reconozca contablemente la obligación o la provisión.

HECHOS

- La entidad consultante (**entidad X**) vendió un inmueble en **2010**.
- Posteriormente se inició un procedimiento judicial relacionado con **cargas urbanísticas** vinculadas a dicho inmueble.
- En **octubre de 2024**, una **sentencia judicial condena parcialmente a la entidad** al pago de una cantidad en concepto de dichas cargas urbanísticas.
- La cuantía incluye:
 - el **importe de la carga urbanística**,
 - **intereses**, y
 - **costas judiciales**.
- En **enero de 2025** se procede al **embargo de la cantidad adeudada**, incrementada con intereses y costas.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

La entidad plantea a la Dirección General de Tributos (DGT):

1. Si la cantidad abonada en concepto de carga urbanística, los intereses y las costas judiciales son gastos **fiscalmente deducibles** en el Impuesto sobre Sociedades.
2. En qué período impositivo debe imputarse fiscalmente el gasto correspondiente.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT analiza la cuestión desde dos perspectivas principales: **la normativa contable (PGC) y la normativa fiscal del Impuesto sobre Sociedades**.

1. Determinación de la base imponible: vinculación con la contabilidad

La DGT recuerda que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se calcula **a partir del resultado contable**, corregido por los ajustes previstos en la ley del impuesto.

Por tanto:

- El punto de partida es el **tratamiento contable del gasto**.
- Solo se realizarán ajustes si la normativa fiscal establece reglas distintas.

2. Posible reconocimiento contable de una provisión

La DGT analiza si la empresa debió **reconocer una provisión por responsabilidades** cuando surgió el litigio.

Según el **Plan General de Contabilidad**:

- Debe reconocerse una **provisión** cuando:
 - exista una **obligación actual derivada de un hecho pasado**,
 - sea **probable la salida de recursos económicos**, y
 - el importe pueda **estimarse con fiabilidad**.

En el caso de litigios:

- Si se estima **probable un fallo desfavorable**, debe reconocerse una provisión.
- Si el desenlace desfavorable **no es probable**, se trataría de un **pasivo contingente**.

La DGT señala que, con la información aportada, **no puede determinar si la empresa debió reconocer una provisión antes de la sentencia**.

3. Deducibilidad fiscal del gasto

Regla general

La DGT concluye que **los gastos derivados de la provisión o del reconocimiento del pasivo pueden ser fiscalmente deducibles**, siempre que:

- estén **correctamente contabilizados**,
- se imputen conforme al **principio de devengo**, y
- **no estén expresamente considerados no deducibles** por la ley del impuesto.

Imputación temporal

- Si la provisión se contabilizó correctamente en su momento → el gasto será deducible **en el período de su devengo**.
- Si el gasto se contabiliza **en un ejercicio posterior al devengo** → podrá deducirse **en el ejercicio de su registro contable**, siempre que no suponga una **menor tributación** que la correcta imputación temporal.

Supuesto de ausencia de provisión previa

Si **no procedía registrar una provisión** con anterioridad:

- el gasto será deducible **en el ejercicio en que se reconozca contablemente el pasivo derivado de la sentencia**.

4. Tratamiento de los intereses

Los **intereses derivados de la deuda** tienen naturaleza de **gastos financieros**, por lo que su deducibilidad está sujeta a la **limitación del artículo 16 de la LIS**:

- deducción limitada al **30 % del beneficio operativo**,
- con un mínimo deducible de **1 millón de euros** de gastos financieros netos.

5. Tratamiento de las costas procesales

La DGT afirma que:

- las **costas procesales no constituyen multas ni sanciones**,
- tampoco son gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Por tanto, **son fiscalmente deducibles**, siempre que se cumplan los requisitos generales del impuesto.

Artículos

[Artículo 10.3](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

Semana del 9 de marzo de 2026

- Establece que la **base imponible del Impuesto sobre Sociedades parte del resultado contable**, ajustado conforme a la normativa fiscal.
- Justifica que el análisis de la deducibilidad comience por el **tratamiento contable del gasto o provisión**.

[Artículo 11](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Regula la **imputación temporal de ingresos y gastos**.
- Determina que los gastos se imputan **según el principio de devengo**.
- Permite deducir gastos registrados contablemente en un ejercicio posterior, siempre que no suponga **una menor tributación**.

[Artículo 14](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Regula la **deducibilidad de determinadas provisiones**.
- La DGT destaca que **no existe una prohibición específica para las provisiones por otras responsabilidades**, como las derivadas de litigios.

[Artículo 16](#) Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Limita la **deducibilidad de los gastos financieros netos**.
- Por ello, los **intereses derivados de la deuda judicial** quedan sometidos a esta restricción.

[Artículos 241](#) y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil

- Regulan la **naturaleza jurídica de las costas procesales**.
- Permiten concluir que **no son sanciones**, lo que favorece su **deducibilidad fiscal**.

Otras consultas

[Consulta vinculante V3145-16](#) (DGT)

La propia resolución menciona este precedente, en el que la DGT ya había establecido que:

- **las costas procesales no tienen carácter sancionador**,
- por tanto, **pueden ser gasto fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades si cumplen los requisitos generales.

Este criterio es **coherente y reiterado** en la doctrina administrativa.

Consulta de la DGT

EXENCIÓN VENTA MAYORES 65 AÑOS

IRPF. OPCIÓN DE COMPRA. La venta de vivienda habitual mediante arrendamiento con opción de compra puede quedar exenta en mayores de 65 años.

La DGT confirma que la ganancia patrimonial puede quedar exenta si la venta se produce dentro de los dos años siguientes a dejar de residir en la vivienda habitual.

Fecha: 11/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2425-25 de 11/12/2025](#)

SÍNTESIS: El consultante ha residido durante **7 años en su vivienda habitual** y pretende **arrendarla con opción de compra**, previendo que el arrendatario ejerza la opción **antes de dos años**, momento en el que el propietario **ya será mayor de 65 años**.

La Dirección General de Tributos concluye que:

- La concesión de la opción de compra genera una ganancia patrimonial independiente en el momento de su constitución.
- Si posteriormente se ejercita la opción, la venta del inmueble produce una segunda alteración patrimonial.
- **La exención del artículo 33.4.b) LIRPF será aplicable a la ganancia derivada de la transmisión si el contribuyente tiene más de 65 años y la venta se produce dentro de los dos años siguientes a que la vivienda dejara de ser su residencia habitual.**

En caso de que la transmisión se realice transcurridos más de dos años desde que dejó de residir en ella, la vivienda ya no tendrá la consideración de habitual y no podrá aplicarse la exención.

HECHOS

El consultante manifiesta las siguientes circunstancias:

- Es propietario de una vivienda que **ha constituido su vivienda habitual durante los últimos 7 años**.
- Tiene intención de **arrendar dicha vivienda con opción de compra** al arrendatario.
- Prevê que el arrendatario **ejercite la opción de compra antes de que transcurran dos años** desde el inicio del arrendamiento.
- En el momento en que previsiblemente se ejercite la opción de compra, el consultante **tendrá más de 65 años**.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El consultante plantea a la Dirección General de Tributos:

- **Si la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda**, en caso de ejercitarse la opción de compra, **podría beneficiarse de la exención prevista para mayores de 65 años por transmisión de la vivienda habitual**.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT responde que **la exención puede resultar aplicable**, pero solo si se cumplen determinados requisitos temporales relacionados con el concepto de vivienda habitual.

1. Naturaleza de las rentas derivadas del arrendamiento

La DGT parte de la premisa de que el arrendamiento **no constituye actividad económica** (al no cumplirse los requisitos del art. 27.2 LIRPF).

Por tanto:

- Las rentas del alquiler se califican como **rendimientos del capital inmobiliario**.

2. Tratamiento fiscal de la opción de compra

La DGT distingue **dos alteraciones patrimoniales diferentes**:

- Concesión de la opción de compra**
 - Genera una **ganancia patrimonial inmediata** para el concedente.
 - Se integra en la **base general del IRPF**.
 - Se imputa en el ejercicio en que se formaliza la opción.
- Ejercicio de la opción y transmisión del inmueble**
 - Produce una **nueva ganancia o pérdida patrimonial**.
 - Se calcula por diferencia entre **valor de transmisión y valor de adquisición**.

Además:

- El **precio de la opción** y las **rentas del alquiler** que se descuenten del **precio final**, si así se pacta, **minorarán el valor de transmisión** a efectos del cálculo de la ganancia.

3. Aplicación de la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años

El artículo 33.4.b) LIRPF establece que **están exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual cuando el transmitente es mayor de 65 años**.

La clave está en determinar **si la vivienda sigue teniendo la consideración de vivienda habitual** en el momento de la transmisión.

Según el Reglamento del IRPF:

- Se considera vivienda habitual la que haya sido residencia del contribuyente **durante al menos 3 años**.
- A efectos de esta exención, también se considera vivienda habitual **si lo fue en cualquier momento dentro de los dos años anteriores a la transmisión**.

Aplicación a nuestro caso:

- El consultante ha vivido en la vivienda **7 años**, por lo que cumple el requisito de vivienda habitual.
- Si el arrendamiento comienza y el contribuyente **deja de residir en la vivienda**, pero la **venta se produce dentro de los dos años siguientes**, la vivienda seguirá teniendo la consideración de habitual.

Conclusión de la DGT:

- Si el ejercicio de la opción de compra se produce **dentro de los dos años desde que dejó de residir en la vivienda**, la **ganancia patrimonial estará exenta**, siempre que el contribuyente **sea mayor de 65 años en ese momento**.
- Si la venta se produce **transcurridos más de dos años**, **no se aplicará la exención**.

Artículos

[Artículo 22](#) LIRPF — **Rendimientos del capital inmobiliario**. Determina que los ingresos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles, cuando no constituyen actividad económica, se califican como **rendimientos del capital inmobiliario**.

[Artículo 33](#) LIRPF — **Ganancias y pérdidas patrimoniales**. Define qué se entiende por **ganancia patrimonial** y regula la **exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años** en su apartado 4.b).

[Artículo 35](#) LIRPF — **Valor de adquisición y transmisión**. Establece cómo se **calcula la ganancia patrimonial**, determinando la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición.

[Artículo 36](#) LIRPF — **Transmisiones lucrativas**. Complementa las reglas de cálculo del valor de adquisición y transmisión cuando intervienen adquisiciones lucrativas.

[Artículo 14.1](#) LIRPF — **Imputación temporal**. Determina el **momento en que debe declararse la ganancia patrimonial**, que en el caso de la opción de compra es cuando se concede.

[Artículo 41 bis](#) del Reglamento del IRPF (RD 439/2007) — **Concepto de vivienda habitual**. Regula el concepto de **vivienda habitual**, incluyendo la regla clave para este caso: la vivienda mantiene esa condición **hasta dos años después de dejar de residir en ella**, a efectos de aplicar determinadas exenciones.

Consulta de la DGT

INFLUENCER DE TIKTOK

IVA. PUBLICIDAD. La DGT analiza el tratamiento en IAE e IVA de los ingresos obtenidos por un influencer que promociona productos en una plataforma digital.

La DGT califica la actividad como profesional en el IAE (grupo 869) y considera que las comisiones percibidas constituyen servicios de publicidad cuya sujeción al IVA depende de la localización del destinatario del servicio

Fecha: 11/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2428-25 de 11/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara el tratamiento fiscal de los influencers que promocionan productos en plataformas digitales

La actividad se clasifica en el grupo 869 del IAE y las comisiones percibidas se califican como servicios de publicidad, no sujetos a IVA cuando el destinatario está fuera de la UE

La **consulta vinculante** analiza la tributación de un creador de contenido que promociona productos en una plataforma digital y recibe comisiones por las ventas generadas.

La DGT concluye que la actividad debe calificarse, a efectos del IAE, como **actividad profesional**, debiendo el influencer darse de alta en el **grupo 869 de la sección segunda de las Tarifas del IAE** ("Otros profesionales relacionados con actividades artísticas y culturales").

En relación con el IVA, la DGT considera que las cantidades percibidas constituyen **servicios de publicidad**, aunque se realicen a través de internet, ya que el medio electrónico no altera la naturaleza del servicio.

Aplicando la regla general de localización de servicios entre empresarios, estos se entienden prestados **en el lugar donde esté establecido el destinatario**. Por tanto, cuando la plataforma que remunera al influencer **está establecida fuera del territorio de aplicación del IVA**, los servicios **no quedan sujetos al IVA español**, si bien el profesional **debe emitir factura por las comisiones percibidas**.

HECHOS

El consultante colabora con una plataforma digital (TikTok) para promover la venta de determinados productos.

El funcionamiento de la actividad es el siguiente:

- La plataforma envía al domicilio del consultante **muestras de productos**.
- El consultante **crea contenido audiovisual promocionando dichos productos**.
- El contenido se publica en la plataforma digital.
- Los consumidores finales que adquieren los productos están **establecidos en España**.
- Por cada venta realizada a través de la plataforma, el consultante **percibe una comisión**.

En consecuencia, el consultante desarrolla una actividad de **creación de contenido digital con finalidad promocional o publicitaria**.

CUESTIONES PLANTEADAS POR EL CONSULTANTE

El consultante formula tres cuestiones principales:

1. **Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)** en el que debe darse de alta por la actividad desarrollada.

Semana del 9 de marzo de 2026

2. **Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** de las comisiones recibidas de la plataforma digital, teniendo en cuenta que esta se encuentra **establecida fuera de la Unión Europea**.
3. **Momento de devengo del IVA y obligación de expedir factura** por los servicios prestados.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT analiza la cuestión desde dos perspectivas: IAE e IVA.

A) Impuesto sobre Actividades Económicas

La DGT recuerda que el hecho imponible del IAE es el **mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas en territorio nacional**.

Para determinar la clasificación:

- Las **actividades empresariales** se clasifican en la **sección 1ª** de las Tarifas.
- Las **actividades profesionales** se clasifican en la **sección 2ª**.
- Existe actividad profesional cuando la actividad se **desarrolla personalmente por cuenta propia**.

En el caso analizado:

- El consultante crea contenido y promociona productos **de forma personal y por cuenta propia**.
- La actividad se vincula a **creación de contenido digital con finalidad promocional**.

Por ello, la DGT concluye que debe darse de alta en:

Grupo 869 de la sección segunda de las Tarifas del IAE “Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera”.

B) Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Condición de empresario o profesional

El consultante tiene la consideración de **empresario o profesional a efectos del IVA** porque ordena medios de producción para prestar servicios en el mercado.

Por tanto, las operaciones que realice **estarán sujetas al IVA** cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

2. Naturaleza del servicio prestado

La DGT aclara que:

- Los servicios realizados por el influencer **no son servicios electrónicos**.
- Se califican como **servicios de publicidad**.

El hecho de que la publicidad se realice a través de internet **no altera su naturaleza jurídica**, en aplicación del **principio de neutralidad del IVA**.

Esta interpretación ya había sido mantenida en consultas previas de la DGT.

3. Localización del servicio

La localización del servicio se determina conforme a la **regla general de servicios entre empresarios (B2B)**:

El servicio se entiende prestado **en el lugar donde esté establecido el destinatario del servicio**.

Consecuencias:

- Si el destinatario está establecido en España → operación sujeta a IVA.
- Si el destinatario está fuera del territorio de aplicación del IVA (como parece en este caso) → operación **no sujeta al IVA español**.

En el supuesto planteado, dado que la plataforma está **fuera de la Unión Europea**, los servicios **no se entienden realizados en el territorio de aplicación del impuesto y no se repercute IVA**.

4. Devengo del impuesto

El devengo del IVA en prestaciones de servicios se produce:

- cuando se preste o ejecute el servicio.

Si existen **pagos anticipados**, el impuesto se devenga en el momento del cobro por el importe percibido.

5. Obligación de facturación

El consultante debe:

- expedir factura por los servicios prestados.

Esta obligación existe **incluso cuando la operación no esté sujeta al IVA español** por realizarse fuera del territorio de aplicación del impuesto.

Artículos

Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 4.](#) Uno. Establece la **sujeción al IVA de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales**.

[Artículo 5.](#) Define quién tiene la **condición de empresario o profesional**, base para considerar al influenciar sujeto pasivo del IVA.

[Artículo 69.](#) Regula las **reglas de localización de las prestaciones de servicios**. Es el fundamento para determinar que el servicio se localiza en el país del destinatario.

[Artículo 75.](#) Uno.2º. Determina el **devengo del IVA en las prestaciones de servicios**.

[Artículo 164.](#) Uno.3º. Establece la **obligación de expedir factura por los servicios prestados**.

Resolución del TEAC

LÍMITE DE LA CUOTA

IP. NO RESIDENTES. El TEAC en una segunda resolución del mes de enero reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.

Fecha: 27/01/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(00713/2025\)](#) y [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(08384/2025\)](#) (esta resolución puesta en el [boletín de 12 de febrero de 2026](#))

SÍNTESIS: El núcleo del litigio radicaba en la inaplicación a los no residentes del límite conjunto de cuota íntegra previsto en el artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP + IRPF ≤ 60% de la base imponible del IRPF), reservado legalmente a contribuyentes por obligación personal.

El TEAC, aplicando la reciente doctrina del **Tribunal Supremo** ([SSTS de 29-10-2025](#) y [03-11-2025](#)), concluye que la residencia no justifica un trato diferenciado y que excluir a los no residentes del citado límite constituye una diferencia discriminatoria no justificada.

En consecuencia, reconoce el derecho del reclamante a la aplicación del límite y ordena a la AEAT recalcular la cuota en ejecución de resolución.

HECHOS DEL CASO

La resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** de 27 de enero de 2026 (RG 00-00713-2025) analiza una reclamación presentada contra un acuerdo de la **Oficina Nacional de Gestión Tributaria (AEAT)** que había desestimado varios recursos de reposición interpuestos por la contribuyente.

La contribuyente había solicitado la **rectificación de sus autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023**, con una cuantía relevante en el ejercicio 2021. La AEAT desestimó dichas solicitudes, lo que motivó la reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

Las principales **alegaciones de la contribuyente** fueron las siguientes:

- Sostenía la **inconstitucionalidad del Impuesto sobre el Patrimonio tras la Ley 11/2020**, que eliminó el carácter temporal del tributo.
- Alegaba vulneración de los **principios constitucionales de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad**.
- Defendía que la **Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede crear tributos**, por lo que la modificación del impuesto sería contraria al artículo 134.7 de la Constitución.
- Invocaba también la **jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, afirmando que el impuesto podía resultar confiscatorio al superar determinados límites respecto de la renta del contribuyente.

La AEAT rechazó estas pretensiones y mantuvo la validez de las autoliquidaciones conforme a la normativa vigente del Impuesto sobre el Patrimonio.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **acuerda estimar parcialmente la reclamación**.

En concreto:

Semana del 9 de marzo de 2026

- Rechaza las alegaciones de inconstitucionalidad y de vulneración del Derecho europeo, al considerar que los órganos económico-administrativos no pueden enjuiciar la constitucionalidad de las normas.
- Confirma la adecuación a Derecho de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a la normativa vigente.
- Estima parcialmente la reclamación al reconocer que el límite conjunto de tributación (IP + IRPF) del 60 % también debe aplicarse a los contribuyentes no residentes, siguiendo la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En consecuencia, el Tribunal ordena que la AEAT recalcule la cuota aplicando dicho límite, previa aportación por la contribuyente de la documentación necesaria.

Fundamentación jurídica del Tribunal

1. Falta de competencia del TEAC para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes

- El TEAC recuerda que la vía económico-administrativa no es competente para analizar la constitucionalidad de las normas legales.
- Los órganos administrativos deben aplicar la ley vigente y solo el Tribunal Constitucional puede declarar su inconstitucionalidad.
- Por ello, las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los artículos 31.1 y 134.7 de la Constitución no pueden prosperar en esta vía.
- El Tribunal cita además doctrina reiterada del propio TEAC y jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que un recurso administrativo basado exclusivamente en la inconstitucionalidad de una norma es ineficaz, porque la Administración no puede cuestionar la validez de la ley que aplica.

2. Consideraciones sobre el principio de capacidad económica y no confiscatoriedad

El TEAC menciona la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 149/2023), que analizó argumentos similares respecto al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

- El patrimonio es una manifestación válida de capacidad económica.
- La confiscatoriedad solo se produciría si el tributo agotara la riqueza gravada, no si simplemente grava la titularidad de bienes.
- El legislador dispone de amplio margen para configurar los tributos, siempre que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta doctrina respalda la validez del gravamen sobre el patrimonio.

3. Aplicación del Derecho de la Unión Europea

Aunque los tribunales económico-administrativos deben garantizar la aplicación del Derecho de la Unión, el TEAC considera que las alegaciones formuladas implicarían un juicio sobre la validez de la normativa que corresponde al Tribunal de Justicia de la UE, por lo que tampoco procede estimarlas.

4. Límite conjunto del 60 % para residentes y no residentes

El punto decisivo de la resolución se refiere al límite de tributación conjunta del IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Tribunal Supremo, en sentencias de 29-10-2025 y 03-11-2025, ha establecido que:

- La residencia fiscal no justifica excluir a los no residentes del límite de tributación del artículo 31.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Esa diferencia de trato es discriminatoria y no está justificada.

El TEAC aplica esta doctrina y reconoce que también los no residentes pueden beneficiarse de dicho límite, lo que obliga a recalcular la cuota del impuesto.

Resolución del TEAC

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

LGT. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM. El TEAC anula una derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador por vulnerar el principio *non bis in idem* tras haberse anulado previamente una derivación solidaria por los mismos hechos

El Tribunal establece que, al tener naturaleza sancionadora tanto la responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a LGT como la subsidiaria del artículo 43.1.a LGT, la Administración no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación contra el mismo administrador y por las mismas deudas cuando el primero ha sido anulado por razones de fondo.

Fecha: 12/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/02/2026 \(00428/2023\)](#)

SÍNTESIS: El TEAC establece que la Administración **no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria** contra un administrador cuando previamente se había anulado, por razones de fondo, **una derivación de responsabilidad solidaria basada en los mismos hechos**. El Tribunal recuerda que tanto la responsabilidad del artículo 42.1.a LGT como la del artículo 43.1.a LGT **tienen naturaleza sancionadora**, por lo que iniciar un segundo procedimiento vulnera el principio constitucional de **prohibición del non bis in idem**. En consecuencia, el TEAC estima el recurso y anula la derivación subsidiaria.

HECHOS

El caso se origina en un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria respecto de un **administrador de la sociedad XZ, S.L.**, al que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) pretende exigir el pago de deudas tributarias y sanciones derivadas de infracciones cometidas por la sociedad.

1. Primer procedimiento: responsabilidad solidaria

- El **10 de marzo de 2014**, la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT declaró al interesado **responsable solidario** de las deudas y sanciones de la sociedad XZ, S.L.
- La derivación se fundamentó en el **artículo 42.1.a) de la LGT**, al considerarlo **causante o colaborador en la comisión de infracciones tributarias**.
- El importe derivado ascendía a **525.109,40 euros**, correspondiente a:
 - IVA 2004
 - Impuesto sobre Sociedades 2004 y 2005
 - Liquidaciones y sanciones asociadas.

El contribuyente impugnó dicha derivación ante el **TEAR de la Comunidad Valenciana**, que mediante resolución de **23 de marzo de 2018** **estimó la reclamación**, al considerar que **la Administración no había acreditado el elemento subjetivo necesario (conducta dolosa o activa)** para imputarle responsabilidad solidaria.

En particular, el TEAR destacó que:

- La sociedad tenía **tres administradores mancomunados**.
- La participación del reclamante se limitaba a **firmar autoliquidaciones con facturas posteriormente consideradas falsas**.
- No se probó que **conociera la falsedad de dichas facturas** ni que participara en la trama defraudatoria.

Por ello, se anuló el acuerdo de derivación solidaria.

2. Segundo procedimiento: responsabilidad subsidiaria

Tras la anulación del primer procedimiento:

Semana del 9 de marzo de 2026

- El 15 de noviembre de 2018, la AEAT inició un nuevo procedimiento de derivación, esta vez por responsabilidad subsidiaria.
- El fundamento jurídico fue el artículo 43.1.a) LGT, relativo a los administradores que no realizan los actos necesarios para cumplir las obligaciones tributarias o consienten su incumplimiento.
- El 28 de enero de 2019 se dictó acuerdo declarando al interesado responsable subsidiario por 534.956,45 euros.

El contribuyente volvió a impugnar la derivación.

3. Resolución del TEAR en segunda instancia

El TEAR de la Comunidad Valenciana, en resolución de 28 de noviembre de 2022, estimó parcialmente la reclamación:

- Confirmó la procedencia de la responsabilidad subsidiaria.
- Únicamente redujo el importe derivado en una de las liquidaciones.

Contra esta resolución el interesado interpuso recurso de alzada ante el TEAC, alegando principalmente:

1. Vulneración del principio *non bis in idem* al iniciar un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos.
2. Falta de motivación y de acreditación de la conducta negligente exigida por el art. 43.1.a) LGT.
3. Defectos en la declaración de fallido y en la tramitación del procedimiento recaudatorio.

FALLO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

El TEAC estima el recurso de alzada del contribuyente.

En consecuencia:

- Anula el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado por la Administración.
- Declara improcedente iniciar un segundo procedimiento de derivación de responsabilidad por los mismos hechos y respecto del mismo sujeto cuando el primero (de naturaleza sancionadora) ha sido anulado por razones de fondo.

Fundamentación jurídica del Tribunal

1. Naturaleza sancionadora de las derivaciones de responsabilidad

El TEAC parte de la doctrina del Tribunal Supremo, que reconoce que:

- La responsabilidad solidaria del art. 42.1.a) LGT tiene naturaleza sancionadora.
- También la responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT posee naturaleza materialmente sancionadora, al estar vinculada a la comisión de infracciones tributarias por la sociedad.

Esta conclusión deriva, entre otras, de las sentencias del Tribunal Supremo de:

- 7 de febrero de 2023
- 5 de junio de 2023
- 2 de octubre de 2023

2. Diferencia entre responsabilidad solidaria y subsidiaria

El Tribunal recuerda la diferencia doctrinal:

- Responsabilidad solidaria (art. 42.1.a LGT)
Se produce cuando el administrador participa activamente en la infracción.
- Responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.a LGT)
Se produce cuando el administrador incurre en una conducta pasiva o negligente, como no vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La distinción radica en el grado de participación del administrador: conducta activa (dolo) frente a conducta pasiva o negligente (culpa).

3. Aplicación del principio constitucional *non bis in idem*

El elemento central de la resolución es la aplicación del principio *non bis in idem* en su vertiente procedimental.

El TEAC afirma que:

- Ambos procedimientos (arts. 42.1.a y 43.1.a LGT) tienen naturaleza sancionadora.

Semana del 9 de marzo de 2026

- Por tanto, **no puede iniciarse un segundo procedimiento sancionador por los mismos hechos y contra el mismo sujeto** cuando el primero ha sido anulado **por motivos de fondo**.

La Administración, tras ver anulada la derivación solidaria por falta de prueba del dolo, **intentó recalificar la conducta como negligente** mediante un nuevo procedimiento.

El TEAC considera que esto constituye un **“segundo tiro sancionador”**, incompatible con el principio constitucional de prohibición de duplicidad sancionadora.

En consecuencia:

- **La Administración no puede sustituir un procedimiento sancionador fallido por otro basado en un tipo distinto de responsabilidad sancionadora sobre los mismos hechos.**

Artículos

[Artículo 41](#) LGT – Responsabilidad tributaria. Establece el marco general de la responsabilidad tributaria y distingue entre **responsables solidarios y subsidiarios**, así como el procedimiento de derivación de responsabilidad.

[Artículo 42.1.a](#) LGT – Responsabilidad solidaria. Regula la responsabilidad solidaria de quienes **causen o colaboren activamente en una infracción tributaria**. Fue el **primer fundamento utilizado por la Administración** para derivar la deuda al administrador.

[Artículo 43.1.a](#) LGT – Responsabilidad subsidiaria de administradores. Permite derivar responsabilidad a administradores que **no realicen los actos necesarios para cumplir las obligaciones tributarias o consientan su incumplimiento**. Fue el **fundamento del segundo procedimiento de derivación** iniciado tras la anulación del primero.

[Artículo 174](#) LGT – Declaración de responsabilidad. Regula el **procedimiento formal de declaración de responsabilidad** y el contenido del acuerdo administrativo que la declara.

[Artículo 176](#) LGT – Responsables subsidiarios. Establece que la derivación subsidiaria requiere **previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios**.

[Artículo 182.2](#) LGT – Responsabilidad por sanciones. Permite extender la responsabilidad subsidiaria del administrador **también al pago de sanciones tributarias**.

Resolución del TEAC

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. PRESCRIPCIÓN. El Tribunal concluye que el plazo de cuatro años para derivar responsabilidad comienza con la última actuación recaudatoria frente al deudor principal y no se interrumpe por actuaciones posteriores una vez declarado fallido, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo.

El TEAC determina que las actuaciones recaudatorias realizadas tras la declaración de fallido del deudor principal no interrumpen la prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad subsidiaria.

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/02/2026 \(07850/2023\)](#)

SÍNTESIS: El TEAC anula una derivación de responsabilidad subsidiaria al considerar **prescrito el derecho de la Administración para declararla**. El Tribunal concluye que el plazo de cuatro años comienza desde **la última actuación recaudatoria frente al deudor principal**, y no se interrumpe por actuaciones posteriores cuando este ya ha sido **declarado fallido**. La resolución aplica la doctrina del **Tribunal Supremo**, que limita la posibilidad de la Administración de prolongar el plazo para derivar responsabilidad mediante actuaciones recaudatorias ineficaces frente a deudores insolventes.

HECHOS

El asunto tiene su origen en un procedimiento recaudatorio seguido por la Administración tributaria contra la sociedad **XZ, S.L.**, que mantenía deudas tributarias impagadas, entre ellas una deuda derivada de la autoliquidación del **IVA correspondiente al cuarto trimestre de 2010**.

Tras el impago:

- La **Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT** inició el **procedimiento de apremio**.
- Se realizaron **múltiples actuaciones recaudatorias** dirigidas a localizar bienes de la sociedad, entre ellas:
 - embargos de **cuentas bancarias**,
 - embargos de **créditos comerciales**,
 - embargo de **bienes inmuebles**.
- Estas actuaciones resultaron infructuosas y finalmente la Administración **declaró fallida a la sociedad el 25 de octubre de 2016** por inexistencia de bienes realizables.

Posteriormente ocurrieron dos intentos de derivación de responsabilidad:

Primera derivación (responsabilidad solidaria)

En **2021**, la Administración declaró al reclamante **responsable solidario** al amparo del **art. 42.2.a LGT**, al considerar que había participado en operaciones de **despatrimonialización u ocultación de bienes**.

Sin embargo:

- El interesado recurrió.
- El **TEAR de Extremadura (06/09/2023)** estimó la reclamación al considerar **prescrito el derecho de la Administración para exigir dicha responsabilidad**.

Segunda derivación (responsabilidad subsidiaria)

Posteriormente, la Administración inició un **nuevo procedimiento de derivación**, esta vez para declarar al reclamante **responsable subsidiario** de las deudas de la sociedad conforme al **art. 43.1.b LGT**.

Semana del 9 de marzo de 2026

El acuerdo fue confirmado en reposición por la Administración el 12/09/2023, lo que motivó la interposición de la **reclamación ante el TEAC**.

El reclamante alegó principalmente que **el derecho de la Administración para declarar la responsabilidad subsidiaria había prescrito**, pues habían transcurrido más de cuatro años desde la última actuación recaudatoria eficaz frente al deudor principal.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC):

- **estima la reclamación** interpuesta por el contribuyente y **anula el acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria**, así como la resolución administrativa que lo confirmó.
- El Tribunal concluye que **el derecho de la Administración para declarar la responsabilidad había prescrito** cuando se notificó el inicio del procedimiento de derivación.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El núcleo del litigio se centra en **determinar el día a quo del plazo de prescripción para derivar responsabilidad subsidiaria**.

1. Determinación del inicio del plazo de prescripción

El TEAC recuerda que, conforme a la normativa tributaria y la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- El **plazo de prescripción para exigir la responsabilidad subsidiaria** comienza a contar desde la **notificación de la última actuación recaudatoria realizada frente al deudor principal**.

El Tribunal aplica la doctrina del Tribunal Supremo establecida en las sentencias:

- STS de 7 de febrero de 2022 (rec. 8207/2019)
- STS de 8 de junio de 2022 (rec. 3586/2020)

Estas sentencias fijan que:

- Cuando el deudor principal es declarado **fallido**,
- **las actuaciones recaudatorias posteriores frente a dicho deudor no interrumpen la prescripción**, salvo que se haya revisado formalmente la declaración de fallido.

2. Aplicación al caso concreto

En el expediente se constató que:

- La **última actuación recaudatoria eficaz notificada al deudor principal** tuvo lugar en **marzo de 2016**.
- La sociedad fue **declarada fallida el 25 de octubre de 2016**.

Por tanto:

- Desde **marzo de 2016** comenzó a correr el **plazo de prescripción de cuatro años** para derivar la responsabilidad.
- Dicho plazo **había transcurrido sobradamente** cuando se inició el procedimiento de derivación el **15 de marzo de 2023**.

Además, el TEAC señala que:

- Las actuaciones posteriores contra el deudor fallido **no pueden interrumpir la prescripción**.
- Tampoco pueden producir efectos interruptivos **las actuaciones realizadas en un procedimiento de responsabilidad posteriormente anulado**.

3. Consecuencia

Al haberse superado el plazo de prescripción:

- **la Administración había perdido la facultad para declarar la responsabilidad subsidiaria**,
- por lo que procede **anular el acuerdo impugnado**.

Artículos

[Artículo 67.2 de la Ley General Tributaria](#). El TEAC utiliza este artículo para determinar que el plazo de prescripción para exigir el pago al responsable subsidiario **comienza desde la última actuación recaudatoria notificada al deudor principal**.

Semana del 9 de marzo de 2026

[Artículo 41.5](#) de la Ley General Tributaria: establece que la derivación de responsabilidad subsidiaria requiere **la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios**. El Tribunal recuerda que **solo tras la declaración de fallido** puede iniciarse el procedimiento de derivación contra responsables subsidiarios.

[Artículo 43.1.b](#) de la Ley General Tributaria: regula la **responsabilidad subsidiaria de administradores de sociedades** por deudas tributarias. Es el **precepto en virtud del cual la Administración pretendía declarar responsable subsidiario al reclamante**.

[Artículo 176](#) de la Ley General Tributaria: regula el procedimiento de declaración de responsabilidad. Determina que, una vez declarados fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, **la Administración debe dictar el acto formal de derivación**.

[Artículo 61](#) del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005): define el concepto de **deudor fallido**. Sirve para determinar cuándo la Administración puede considerar **incobrable el crédito frente al deudor principal**, habilitando la derivación de responsabilidad.

Sentencia

COMPENSACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

IRPF/IVA. MÓDULOS.

El Tribunal Supremo fija doctrina: la compensación del REAGP del IVA no computa para excluir al agricultor del régimen de estimación objetiva en el IRPF

Fecha: 25/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece que **la compensación a tanto alzado del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (REAGP) del IVA no debe computarse para calcular el volumen de ingresos que determina la exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF.**

El caso se originó tras una liquidación de la AEAT que excluyó a una agricultora del régimen de módulos al considerar que había superado el límite de **250.000 € de ingresos**, incluyendo en dicho cálculo la compensación del REAGP. El TSJ de Andalucía anuló la liquidación y el Tribunal Supremo confirma ese criterio.

La Sala razona que dicha compensación **no constituye un ingreso de la actividad**, sino un mecanismo destinado a **compensar el IVA soportado no deducible**, garantizando la neutralidad del impuesto. Incluirla en el volumen de ingresos distorsionaría la medición de la dimensión real de la explotación agraria.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija doctrina: **la compensación prevista en el art. 130 LIVA no debe tenerse en cuenta para determinar el límite que excluye del régimen de estimación objetiva del IRPF.**

HECHOS DEL CASO

El litigio se origina a partir de una **liquidación provisional del IRPF correspondiente al ejercicio 2018** practicada por la AEAT a una contribuyente dedicada a la actividad agrícola.

Actuación de la Administración tributaria

La Administración comprobó el **libro registro de ingresos de la actividad agrícola correspondiente al ejercicio 2016** y concluyó que los ingresos ascendían a **256.991,11 €**, superando el límite de **250.000 €** que determina la exclusión del régimen de **estimación objetiva** en el IRPF.

Como consecuencia:

- Se excluyó a la contribuyente del método de **estimación objetiva (módulos)**.
- Se determinó su rendimiento mediante **estimación directa simplificada** para los ejercicios **2017, 2018 y 2019**.
- Se dictó una **liquidación provisional del IRPF 2018 por importe de 52.562,48 €**, además de una sanción tributaria.

La Administración incluyó dentro del volumen de ingresos **la compensación a tanto alzado del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (REAGP) del IVA**.

Argumento de la contribuyente

La contribuyente sostuvo que **dicha compensación no debía computarse como ingreso**, porque:

- No constituye una contraprestación de la actividad.
- Es un mecanismo destinado a **compensar el IVA soportado que no puede deducirse en el REAGP**.

Recorrido procesal

- TEAR de Andalucía

- Confirmó la liquidación, aunque anuló la sanción.
- 2. **TSJ de Andalucía (sentencia de 2 de noviembre de 2023)**
 - Estimó el recurso de la contribuyente y anuló la liquidación.
- 3. **Recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo.**

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía resolver la siguiente cuestión de interés casacional:

- **Determinar si la compensación a tanto alzado del artículo 130 LIVA debe computarse para calcular el volumen de operaciones que determina la exclusión del método de estimación objetiva del IRPF.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **Desestima el recurso de casación de la Abogacía del Estado.**
- **Confirma la sentencia del TSJ de Andalucía que anuló la liquidación.**

Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal Supremo establece la siguiente doctrina:

- **Para calcular el volumen de operaciones determinante de la causa de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF (art. 31.1.3ª LIRPF), no debe computarse la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA.**

Fundamentación jurídica de la sentencia

El Tribunal Supremo articula su razonamiento en varias líneas argumentales principales.

A) Naturaleza de la compensación del REAGP

La compensación del régimen especial de agricultura:

- **No es un ingreso propio de la actividad económica.**
- Tiene la finalidad de **compensar el IVA soportado no deducible** por los agricultores acogidos a dicho régimen.

Se trata de un **mecanismo de neutralidad del IVA**, no de una contraprestación económica.

B) Principio de neutralidad del IVA

La Sala recuerda que el sistema se deriva de la **Directiva 2006/112/CE** y de la jurisprudencia del TJUE, cuyo objetivo es:

- Evitar que los agricultores soporten definitivamente el IVA.
- Permitir la compensación del impuesto soportado mediante un **mecanismo simplificado de tanto alzado**.

Si se computara la compensación como ingreso, **se rompería la neutralidad del impuesto**.

C) Interpretación sistemática de la normativa

El Tribunal aplica una **interpretación sistemática** entre:

- La normativa del **IRPF**.
- La normativa del **IVA**, especialmente el régimen especial agrario.

En particular, destaca que el **art. 121 LIVA excluye expresamente la compensación del cálculo del volumen de operaciones**.

Por coherencia entre tributos, el mismo criterio debe aplicarse al IRPF.

D) Error interpretativo de la Orden ministerial

La Administración se basaba en una interpretación literal de la **Orden HAP/2430/2015**, que no mencionaba expresamente la compensación entre los conceptos excluidos.

El Tribunal Supremo considera que:

- Esa omisión es **una laguna normativa**, no una voluntad de incluirla.
- Debe integrarse mediante interpretación sistemática con la LIVA.

De hecho, las **Órdenes ministeriales posteriores (desde 2024)** ya excluyen expresamente dicha compensación.

E) Principio de legalidad tributaria

El Tribunal señala que permitir que una **Orden ministerial determine elementos esenciales de la base imponible** sería contrario al principio de legalidad tributaria.

Por ello, la interpretación debe ajustarse a lo dispuesto en la **ley**, no en la normativa reglamentaria.

Normativa

[Artículo 31.1](#) LIRPF: regula la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva y establece las causas de exclusión del régimen. Fija el límite de **250.000 € de rendimientos íntegros** para actividades agrícolas que determina la exclusión del régimen de módulos. La cuestión litigiosa era **qué conceptos integran esos rendimientos**.

[Artículo 68.7](#) Reglamento del IRPF (RD 439/2007): regula el **libro registro de ventas o ingresos** para actividades cuyo rendimiento depende del volumen de operaciones. La AEAT utilizó este libro registro para calcular los ingresos de la actividad y justificar la exclusión del régimen de estimación objetiva.

[Artículo 121](#) LIVA: define el **volumen de operaciones en el IVA**. Establece que se calcula excluyendo: el IVA, el recargo de equivalencia, **la compensación a tanto alzado del régimen agrario**. El Tribunal utiliza este precepto para justificar que **la compensación no mide la dimensión económica de la actividad**.

[Artículo 130](#) LIVA: regula la **compensación a tanto alzado en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (REAGP)**. Es el concepto cuya inclusión o exclusión en el cálculo del volumen de ingresos estaba en discusión.

[Artículos 49, 50 y 52](#) LGT: regulan los **elementos de cuantificación de la obligación tributaria** y los métodos de determinación de la base imponible. El Tribunal recuerda que la base imponible y sus métodos de determinación **deben estar regulados por ley**, reforzando el principio de legalidad tributaria.

Jurisprudencia

STJUE de 8 de marzo de 2012 ([C-524/10](#)): Explica que el régimen de compensación agraria persigue garantizar la neutralidad del IVA y simplificar las obligaciones de los agricultores.

Sentencia

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

IRPF. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS EXTRANJEROS. El TSJ de Madrid permite deducir en el IRPF la totalidad del impuesto pagado en el extranjero por dividendos, sin limitarlo al 15 % del Convenio de Doble Imposición

El Tribunal considera que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones de impuestos en cada país extranjero cuando la finalidad de la deducción por doble imposición es evitar que soporte una tributación duplicada.

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 26/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso de un contribuyente al que la AEAT había limitado la deducción por doble imposición internacional en el IRPF al 15 % previsto en los Convenios para evitar la doble imposición respecto de dividendos obtenidos en el extranjero. La Sala concluye que el artículo 80 de la LIRPF permite deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero, sin que el límite del convenio —dirigido al Estado de la fuente— restrinja la deducción en España. Además, el tribunal subraya que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones en cada país extranjero, por lo que anula la liquidación y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con intereses.

ANTECEDENTES DE HECHO

- El procedimiento tiene su origen en una **comprobación limitada realizada por la AEAT** respecto del IRPF del ejercicio 2020 de un contribuyente residente en España.
- El contribuyente había obtenido **dividendos procedentes de varios países extranjeros** (entre ellos Estados Unidos, Alemania, Suiza, Países Bajos y Francia), sobre los que se practicaron **retenciones en origen** conforme a la normativa fiscal de cada país.
- En su **autoliquidación del IRPF**, el contribuyente aplicó la **deducción por doble imposición internacional**, deduciendo el **importe total efectivamente satisfecho en el extranjero** por dichos dividendos.

Actuación de la AEAT

Tras la comprobación limitada, la Administración tributaria:

- Regularizó la autoliquidación**, rechazando parcialmente la deducción por doble imposición internacional.
- Consideró que **la deducción debía limitarse al 15 % del importe bruto de los dividendos**, por ser el límite de retención previsto en los Convenios para evitar la doble imposición (CDI).
- Practicó una **liquidación adicional** y tramitó un **expediente sancionador** por infracción tributaria.

Reclamación económico-administrativa

El contribuyente interpuso reclamación ante el **Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR)**.

El TEAR:

- Estimó la reclamación respecto de la sanción**, por falta de motivación de la culpabilidad.
- Confirmó la liquidación tributaria**, manteniendo el límite del 15 % previsto en los CDI.

Recurso contencioso-administrativo

El contribuyente interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando:

- La **anulación de la liquidación**.
- La **devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con intereses**.

La cuantía total del litigio ascendía a **8.382,72 euros**.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid **estima el recurso contencioso-administrativo** y declara:

- **Nulas las resoluciones administrativas impugnadas**.
- **Procede reconocer el derecho del contribuyente a deducir la totalidad del impuesto satisfecho en el extranjero** por los dividendos obtenidos.
- **Se ordena la devolución de la cantidad indebidamente ingresada con los intereses correspondientes**.
- **Se imponen las costas a la Administración**, con un límite de **2.000 € más IVA**.

La sentencia **no fija doctrina jurisprudencial**, al tratarse de una resolución de un Tribunal Superior de Justicia y no de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Fundamentos jurídicos de la decisión

El Tribunal basa su decisión en una **interpretación sistemática de la normativa interna del IRPF y de los Convenios para evitar la doble imposición**.

a) Finalidad de la deducción por doble imposición internacional

La Sala recuerda que la finalidad de esta deducción es:

- **Evitar que una misma renta tribute dos veces**, una en el Estado de la fuente y otra en el Estado de residencia del contribuyente.

Por tanto, el sistema debe impedir que el contribuyente soporte una carga fiscal duplicada.

b) Interpretación del artículo 80 LIRPF

El tribunal destaca que el artículo 80 de la LIRPF permite deducir **la menor de estas dos cantidades**:

1. El **importe efectivamente satisfecho en el extranjero**.
2. El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo de gravamen español** a la renta extranjera.

En el caso analizado, la Sala entiende que **el impuesto pagado en el extranjero se corresponde con el importe efectivamente satisfecho**, por lo que **puede deducirse en su totalidad**.

c) Relación entre la LIRPF y los Convenios de doble imposición

El tribunal rechaza la interpretación administrativa que limita la deducción al 15 % previsto en los CDI.

Argumenta que:

- El **límite del 15 % se dirige al Estado de la fuente**, para limitar su potestad de gravamen.
- **No establece un límite a la deducción en el Estado de residencia**.
- Los CDI remiten a la **legislación interna del Estado de residencia para eliminar la doble imposición**.

Por ello, **no existe conflicto entre el Convenio y la LIRPF**, sino una **aplicación complementaria de ambos instrumentos jurídicos**.

d) Protección del contribuyente frente a conflictos entre Estados

La Sala también sostiene que:

- No es razonable trasladar al contribuyente la carga de **reclamar devoluciones en cada país extranjero**.

Semana del 9 de marzo de 2026

- Los posibles conflictos interpretativos entre administraciones tributarias **deben resolverse entre los Estados**, no a costa del contribuyente.

e) Jurisprudencia

La sentencia sigue el criterio mantenido por la propia Sala en resoluciones anteriores, entre ellas:

- STSJM de 25 de noviembre de 2024 ([rec. 1162/2022](#)).
- STSJM de 10 de junio de 2024 ([rec. 823/2022](#)).
- STSJM de 19 de enero de 2026 ([rec. 503/2023](#)).

Todas ellas sostienen que **la deducción por doble imposición internacional debe atender al impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero** y no quedar limitada por el tipo máximo previsto en el Convenio.

Artículos

[Artículo 80](#) de la Ley 35/2006 del IRPF. Regula la **deducción por doble imposición internacional**, estableciendo que el contribuyente puede deducir el impuesto satisfecho en el extranjero o el resultado de aplicar el tipo medio efectivo español, tomando la menor de ambas cantidades. Este precepto es el eje central del litigio.

[Artículo 5](#) de la Ley 35/2006 del IRPF. Establece que la normativa del IRPF debe interpretarse **sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales**, lo que obliga a analizar conjuntamente la ley interna y los CDI.

[Artículo 10](#) del Convenio de Doble Imposición (ejemplo: España-Francia). Regula la tributación de los dividendos y fija un **límite del 15 % de retención en el Estado de la fuente**. El tribunal aclara que este límite **no restringe la deducción en España**.

Actualidad del TC

INADMISIÓN

COOPERATIVAS. BINs. El Tribunal Constitucional inadmite la cuestión de inconstitucionalidad sobre el límite a la compensación de cuotas negativas de cooperativas introducido por el Real Decreto-ley 3/2016 por falta de justificación del juicio de aplicabilidad

Fecha: 27/01/2026

Fuente: web del TC

Enlace: [Auto 11/2026, de 27 de enero](#)

El Tribunal Constitucional inadmite la cuestión de inconstitucionalidad sobre el límite a la compensación de cuotas negativas de cooperativas

El Tribunal Constitucional, en su **Auto 11/2026, de 27 de enero**, ha inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional respecto del **artículo 1.1 del Real Decreto-ley 3/2016**, que introdujo límites a la compensación de **cuotas tributarias negativas en el Impuesto sobre Sociedades para cooperativas** en función de su cifra de negocios.

La cuestión surgió en un litigio iniciado por **Globalcaja**, que solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones del impuesto de los ejercicios 2018 a 2020 y la devolución de ingresos indebidos, alegando la inconstitucionalidad de dicho precepto. Tras la desestimación administrativa y económico-administrativa, la Audiencia Nacional planteó la cuestión de inconstitucionalidad por posible vulneración de los **artículos 86.1 y 31.1 de la Constitución**.

El Tribunal Constitucional **no entra a analizar el fondo del asunto** y acuerda la inadmisión porque el órgano judicial **no justificó adecuadamente el juicio de aplicabilidad y relevancia** exigido para este tipo de procedimientos. En particular, no acreditó que en el caso concreto se cumplieran los presupuestos para aplicar la limitación legal (como el volumen de negocio de la cooperativa o la existencia de cuotas negativas pendientes).

En consecuencia, el Tribunal concluye que **no se ha demostrado que la validez del precepto sea determinante para resolver el litigio**, requisito imprescindible para tramitar una cuestión de inconstitucionalidad, y acuerda **inadmitirla a trámite**.

Actualidad de la CE

DENUNCIA A ESPAÑA

IVA FRANQUICIADO. La Comisión decide llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto normas de la UE al Derecho nacional

Fecha: 11/03/2026

Fuente: web de la CE

Enlace: [Nota de la CE](#)

La Comisión Europea ha decidido **hoy llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea** por no haber transpuesto al Derecho nacional dos Directivas relativas a las **medidas en materia de IVA**.

La [Directiva \(UE\) 2020/285 del Consejo](#) introdujo cambios sustanciales en las normas del IVA aplicables a las pequeñas empresas (pymes). Su objetivo es crear un régimen moderno y simplificado para las pymes [INFR(2025)0047]. En particular, la Directiva tiene por objeto:

- reducir los costes de cumplimiento del IVA para las pymes, tanto a escala nacional como de la UE;
- reducir el falseamiento de la competencia tanto a escala nacional como de la UE;
- reducir el impacto negativo del efecto de umbral; y
- facilitar el cumplimiento por parte de las pymes y el seguimiento por parte de las Administraciones tributarias.

España ha indicado que no tiene intención de aplicar la exención del IVA para las pymes establecida en la Directiva, ya que la aplicación de la exención es opcional para los Estados miembros. Aunque esto es posible, España debería transponer las disposiciones que permiten a las pymes establecidas en España aplicar el régimen de exención en otros Estados miembros. Esto es necesario ya que, para que una pyme establecida en España obtenga la exención en otro lugar de la UE, primero debe registrarse ante las autoridades españolas.

La [Directiva \(UE\) 2022/542 del Consejo](#), de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las [Directivas 2006/112/CE](#) y [\(UE\) 2020/285](#) en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido [INFR(2025)0048] establece varias disposiciones obligatorias que los Estados miembros deben transponer en relación con:

- el lugar de prestación a efectos del IVA de determinados servicios cuando se transmitan en continuo o se ofrezcan virtualmente de otra manera, y
- el régimen especial del IVA aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

La falta de transposición por parte de España de las disposiciones relativas al lugar de prestación conlleva el riesgo de doble imposición o de no imposición, ya que los otros veintiséis Estados miembros han transpuesto la Directiva y aplicarán normas diferentes. La falta de transposición de las medidas relativas al régimen especial del IVA aplicable a los bienes de ocasión, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Contexto

Todos los Estados miembros de la UE debían poner en vigor la legislación necesaria para transponer estas dos Directivas a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y comunicar dichas medidas a la Comisión en el plazo establecido.

A falta de dicha comunicación por parte de España, el 31 de enero de 2025 se enviaron dos cartas de emplazamiento a España, seguidas de dictámenes motivados el 17 de julio de 2025. Sin embargo, España aún no ha notificado la transposición de ambas Directivas al Derecho nacional. Es el único Estado miembro que no lo ha hecho.

Por tanto, la Comisión lleva a España ante Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solicitando la imposición de sanciones pecuniarias.

Más información

[Procedimiento de infracción de la UE](#)

Leído en los medios

DENUNCIA A ESPAÑA

IVA FRANQUICIADO. Bruselas lleva a España ante el TJUE por no adaptar el régimen de IVA para pequeñas empresas

La Comisión Europea ha decidido llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto plenamente la directiva que reforma el régimen especial del IVA para pequeñas empresas y autónomos, cuyo plazo de adaptación finalizó el 31 de diciembre de 2024.

Fecha: 11/03/2026

Fuente: medios de comunicación

Enlace: [Nota de ATA \(autónomos\)](#)

La decisión forma parte de un procedimiento de infracción iniciado por Bruselas al considerar que España no ha incorporado a su legislación las disposiciones necesarias para aplicar el nuevo sistema europeo de simplificación del IVA para pequeñas empresas.

Un régimen europeo para simplificar el IVA de pequeñas empresas

La normativa europea reformó el régimen especial del IVA para pequeñas empresas con el objetivo de reducir las cargas administrativas y facilitar la actividad transfronteriza de autónomos y pequeñas compañías.

Entre otras medidas, la directiva permite que los Estados miembros establezcan un **régimen de franquicia del IVA para empresas con una facturación anual inferior a determinados umbrales**, que pueden llegar hasta los **85.000 euros**.

En ese régimen:

- el empresario no repercute IVA en sus facturas,
- no tiene obligación de presentar declaraciones periódicas del impuesto,
- aunque tampoco puede deducir el IVA soportado en sus gastos.

El conflicto jurídico con España

Según la Comisión Europea, España **no ha transpuesto completamente la directiva**, pese a que el plazo para hacerlo expiró a finales de 2024.

El Gobierno español ha sostenido que la aplicación del régimen de exención es **opcional para los Estados miembros**. Sin embargo, la Comisión considera que, aunque los países puedan decidir si aplican o no ese régimen dentro de su territorio, **sí deben adaptar su legislación para permitir que sus empresas puedan beneficiarse de él cuando operen en otros Estados miembros de la Unión Europea**.

Este desacuerdo ha llevado a Bruselas a elevar el caso al Tribunal de Justicia de la UE dentro del procedimiento de infracción previsto en los Tratados.

España, una excepción en la UE

Diversas informaciones apuntan a que **España es actualmente el único Estado miembro que no ha incorporado plenamente esta reforma del régimen del IVA para pequeñas empresas**.

La Comisión ya había advertido previamente al Gobierno español mediante una **carta de emplazamiento y un dictamen motivado**, pasos previos habituales en los procedimientos de infracción antes de acudir al Tribunal de Justicia.

Posibles consecuencias

Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que España ha incumplido sus obligaciones de transposición, el Estado podría verse obligado a modificar su legislación y, en caso de persistir el incumplimiento, enfrentarse a **sanciones económicas**.

El asunto afecta especialmente a autónomos y pequeñas empresas que realizan actividades en varios Estados miembros, ya que el nuevo régimen pretende facilitar su operativa dentro del mercado interior europeo.

Accede a la denuncia:

<https://ata.es/wp-content/uploads/2025/12/DENUNCIA-ATA-ANTE-COMISION-EUROPEA-POR-NO-TANSPOSICION-IVA-DE-FRANQUICIA-POR-ESPANA.pdf>

Accede al informe completo:

<https://ata.es/wp-content/uploads/2026/01/INFORME-IVA-FRANQUICIADO-GABINETE-JURIDICO-ATA-Def.pdf>

Leído en los medios

CONSECUENCIAS DE LA GUERRA

MEDIDAS. El Gobierno prepara medidas fiscales para el campo y el transporte ante el impacto económico de la guerra de Irán

El Ejecutivo estudia un paquete de medidas fiscales y energéticas para contener el encarecimiento de los carburantes y la electricidad, con especial atención a los sectores más afectados, como el agrícola y el transporte por carretera.

Fecha: 12/03/2026

Fuente: medios de comunicación

Enlace:

Impacto económico del conflicto en Oriente Próximo

La escalada del conflicto en Oriente Próximo, tras los ataques militares sobre Irán, está provocando un fuerte aumento de los precios internacionales del petróleo y del gas, con efectos directos en los costes energéticos y en el precio de los carburantes en Europa y España. Este encarecimiento amenaza con trasladarse a la inflación y a los costes de producción de sectores intensivos en energía.

Ante esta situación, el Gobierno español trabaja en un **nuevo paquete de medidas económicas** orientado a mitigar el impacto del alza de la energía sobre hogares y empresas.

Medidas fiscales dirigidas al campo y al transporte

El ministro de Economía, Comercio y Empresa, Carlos Cuerpo, ha anunciado que el Ejecutivo prepara medidas fiscales específicas **para los sectores agrícola y del transporte**, considerados los más vulnerables al aumento del precio del combustible.

Entre las líneas de actuación que se están estudiando destacan:

- **Incentivos o rebajas fiscales** para aliviar el impacto del coste del carburante en agricultores y transportistas.
- **Ayudas específicas a los sectores profesionales más afectados** por el incremento del gasóleo.
- **Medidas para contener el precio de la energía**, con posibles ajustes fiscales en la factura eléctrica.
- **Supervisión del mercado de carburantes**, en colaboración con la CNMC, para evitar prácticas abusivas en los precios.

No se prevé repetir la bonificación general a los carburantes

El Gobierno ha adelantado que, al menos por el momento, **no contempla repetir la bonificación generalizada** de 20 céntimos por litro aplicada durante la crisis energética derivada de la guerra de Ucrania en 2022.

La estrategia ahora sería aplicar **medidas más “quirúrgicas”**, dirigidas a los sectores más afectados y diseñadas para limitar el coste presupuestario y mejorar su eficacia.

Posibles medidas adicionales en el ámbito energético y social

El Ejecutivo también analiza otras actuaciones complementarias, entre ellas:

- **Rebajas fiscales o ajustes en la factura eléctrica** si los precios energéticos continúan aumentando.
- **Protección de consumidores vulnerables**, con medidas como la prohibición temporal de cortes de suministros básicos.
- **Mantenimiento de instrumentos de protección del empleo**, como los mecanismos RED o ERTE en caso de deterioro económico.

Calendario y aprobación

El Gobierno **no ha concretado todavía cuándo se aprobará el paquete de medidas**, aunque el objetivo es definirlo en las próximas semanas tras analizar la evolución del conflicto y el impacto real en los precios energéticos y la actividad económica.